

**LORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RECURSO DE OBJECCIÓN AL CARTEL
CONTRA LA Licitación Mayor N°2025LY-000001-SUTEL
INSTRUIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

Señores Contraloría General de la República
Su atención

Quién suscribe **SARAY AMADOR HERNÁNDEZ**, mayor de edad, divorciada una vez, Publicista, portadora de la cédula de identidad número uno - cero trescientos veintisiete - cero quinientos cincuenta y uno, vecina de la Provincia de San José, Cantón Central, Uruca, La Peregrina, en mi condición de Presidente con facultades de Apoderada Generalísima sin limitación de suma de la Cámara Nacional de Radio y Televisión, ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con lo establecido en los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública número 9986, en su relación con los artículos 253, siguientes y Concordantes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, me apersono ante la Contraloría General de la República para interponer el presente recurso de objeción al cartel contra la licitación mayor número 2025LY-000001 que instruye la Superintendencia de Telecomunicaciones para el otorgamiento de concesiones de televisión. El pliego de condiciones se denomina: “ Licitación mayor para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora de acceso libre.

LEGITIMACIÓN.

Presido una cámara empresarial que agrupa a empresas concesionarias de frecuencias de radio y televisión abiertas y en nuestros estatutos está la defensa de intereses colectivos y estando frente a una licitación de frecuencias para los servicios de radio en AM, FM y Televisión abierta, es menester para la organización que represento, interponer las objeciones a los carteles de licitación pública con los que se pretenden concesionar servicios de radio en amplitud modulada, frecuencia modulada y televisión, todos en señal abierta. Están agrupadas a la Cámara Nacional de Radio y Televisión empresas que cuentan con concesión nacional, regional, de



capital privado y de capital cooperativo que forman parte de la identidad costarricense, todas amparadas a un título de concesión otorgado oportunamente y la legitimación de mi representada deriva del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 253 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que expresamente autoriza a Cámaras empresariales como la que lidero a interponer recursos de objeción al cartel que expresamente señala:

“ARTÍCULO 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo

Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o **cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos...**”

“Artículo 253. **Presentación y legitimación en el recurso de objeción en general.** Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

La condición de potencial oferente debe entenderse en sentido amplio, en tanto el interesado puede acreditar la posibilidad de participar como tal en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista. La simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar, sin perjuicio de las regulaciones sobre temeridad.

Por organizaciones legalmente constituidas para velar por intereses de la comunidad, se entienden las agrupaciones de intereses profesionales, así como colegios profesionales, sectores productivos, empresariales y **de cualquier otra índole, siempre que la contratación surta efectos sobre tales grupos.** Previo a objetar las respectivas cláusulas del pliego de condiciones, resultará obligatorio que estas organizaciones acrediten en el recurso la afectación que se les causa con la ejecución de la contratación objetada.”

(El realce en negrillas no corresponde al original)

OBJECIONES EN GENERAL CONTRA EL PROCESO LICITATORIO

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865



TELEVISION Y RADIO EN SEÑAL ABIERTA Y GRATUITA.

Se interponen objeciones contra lo establecido en los capítulos, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del cartel de Licitación Mayor N°2025LY-000001, visibles en el respectivo pliego de condiciones en las páginas

Capítulo	Tema	Pág
CAPÍTULO IV	Requisitos de admisibilidad	25
CAPÍTULO V	Sobre la oferta	33
CAPÍTULO VI	Evaluación de las ofertas y recomendación de adjudicación	39
	Precio base	39
	Regiones por ofertar	39
	Identificación de las ofertas económicas ganadoras	40
	Recomendación de condiciones técnicas de las redes de radiodifusión sonora	42
	Informe de adjudicación	42
	Asignación de espectro por parte del poder ejecutivo	43
CAPÍTULO VII	De las concesiones	49
CAPÍTULO VIII	Responsabilidades que asumen los concesionarios	54

I. FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA NORMAR EL CARTEL DE LICITACIÓN

El ejercicio de competencias en materia de radiodifusión está claramente establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT en adelante), así como lo dispuesto en la Ley de Radio (en lo sucesivo LR) y en los reglamentos a La Ley General de Telecomunicaciones (RLGT en adelante), en el Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones” (Decreto Ejecutivo : 38166 del 23/01/2014) y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de Las Entidades Públicas del Sector de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, la Ley General de La Administración Pública (LGAP en adelante) señala respecto al ejercicio de una competencia que existe una reserva de ley cuando se ejercen atribuciones de imperio.

LGAP

“Artículo 59.-

1. La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.
2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.
3. Las relaciones entre órganos podrán ser reguladas mediante reglamento autónomo, que estará también subordinado a cualquier ley futura.”

En este sentido, la Ley General de Telecomunicaciones le otorgó una potestad especial a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) en el artículo 29 de dicha cuerpo normativo para instruir procesos de licitación de frecuencias mediante concurso público, pero con limitaciones estructurales en el sentido de que el legislador determinó que sería a la luz de lo establecido en la Ley de Radio que se otorgarían dichas concesiones, por ende resulta extraño que la Sutel pretenda ejercer competencias derivadas de la Ley General de Telecomunicaciones y que se introdujeron en los capítulos cuarto, quinto, sexto sétimo y octavo.

Así las cosas, podemos señalar con absoluta precisión que cualquier ejercicio de competencia sobre ese sector en materia regulatoria, sea para sancionar, calificar diseños de red, imponer la condición de establecimiento de dos transmisores por

región, establecer en el cartel regiones MIDEPLAN que no existen en ningún reglamento vinculado al sector, o supervisar la instalación de redes y equipos transgrede el marco jurídico nacional y en otros casos porque el regulador competente es el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT).

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESPECTO A LA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA

Como ya se indicó, en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se le dotó a la Superintendencia de Telecomunicaciones de una competencia específica que de seguido transcribimos y señalamos

“ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional,

de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.”

(Realce y subrayado no corresponden al original)

Por su parte en la Ley No. 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de Las Entidades Públicas del Sector de telecomunicaciones en su artículo 73 se indicó lo siguiente:

“Artículo 73.- Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son funciones del Consejo de la Sutel:

... d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran **para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.**" (El subrayado y el realce en negrilla no corresponde al original).

Como se puede colegir, a la SUTEL se le encomendó rendir informes técnicos para las prórrogas,
la caducidad y la extinción de concesiones ... ***que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.***

Por lo que ni la Ley de Telecomunicaciones ni la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones le atribuyeron competencia a la SUTEL para regular el proceso concursal, por dos razones:

a.- La primera es que las redes de radiodifusión no son redes públicas de telecomunicaciones a la

luz de las definiciones para ese tipo de servicios que está previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 6 inciso 24; y,

b.- No existe norma legal que le otorgue tal competencia.

Esta aplicación analógica del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, no puede hacerse según lo indicado en el mismo **Dictamen N.º C-110-2016 de la Procuraduría General de la República**, que señala:

“Lo primero que salta a la vista es la afirmación legislativa de la naturaleza del servicio, afirmación que no se hace respecto del resto de servicios de telecomunicaciones. En efecto, respecto de estos no se precisa cuál es la naturaleza jurídica de la actividad, obligando al operador jurídico a derivarlo

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.

del conjunto de sus disposiciones. Luego, la exclusión de la Ley General de prestación de los servicios. Estos ámbitos continúan rigiéndose por la Ley de Radio. SUTEL realiza Telecomunicaciones en cuanto al régimen de los títulos habilitantes y respecto de la propia los trámites necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomienda el otorgamiento de esas concesiones. El párrafo segundo hace una precisión a lo anterior: La Ley de Radio continúa aplicándose a los servicios de radiodifusión de acceso libre, sea los que pueden ser recibidos libremente por el público, “sin pago de derechos de suscripción” y cuyas señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. De esa forma, el párrafo segundo del artículo marca diferencias sustanciales con el resto de servicios de telecomunicaciones e incluso con otros servicios de radiodifusión. Con base en ese párrafo es posible afirmar la inaplicabilidad de las distintas disposiciones de la Ley referidas a los servicios disponibles al público. O mejor dicho, los servicios de radiodifusión de acceso libre no son servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Ello en el tanto en que estos se definen en el artículo 6 de la Ley como:

“24) Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica”. En el concepto de servicios disponibles al público va implícito el pago por el servicio recibido. Ergo, para recibir el servicio el usuario debe cubrir una tarifa, sin que pueda recibirlos en forma gratuita. Gratuidad que se postula en la radiodifusión de acceso libre, puesto que cualquiera puede recibir el servicio a partir de la tenencia del aparato correspondiente sin tener que cubrir suma alguna por esa recepción.”

La competencia de la Sutel está restringida de forma tal que no puede aplicar una sola norma de la ley general de telecomunicaciones para la licitación de frecuencias de radio y televisión abiertas, y en ausencia de normativa, al menos debería de establecerse que en los elementos estructurales de potestad legal del MICITT sean los órganos de dicho ministerio quienes pudiesen intervenir en el proceso licitatorio, pero no pueden asumirse competencias que la ley no asigna.



En el caso concreto , el legislador estableció que a la SUTEL le corresponderá

“realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.”

Esta competencia es instrumental y el estado se ve beneficiado de que el regulador con la experiencia adquirida en los procesos licitatorios de frecuencias radioeléctricas pueda contribuir con el éxito de nuevos concursos en donde se involucren frecuencias de radio y televisión abiertas que es precisamente el momento histórico en el que estamos, pero derivar otras competencias en el regulador de telecomunicaciones no es viable y la materia no es delegable porque son dependencias con competencias complementarias pero que no se pueden trasladar, ya que por un lado tenemos a un órgano de máxima desconcentración, adscrito a una entidad autónoma como lo es la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y por otro un Ministerio que forma parte del gobierno central, que curiosamente tiene que emitir política pública pero que también cuenta con funciones de regulación en el sector de radiodifusión.

Comentarios en relación con los párrafos tercero y cuarto del artículo 29

Es importante señalar también, que del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se puede extraer sin mayor duda que la SUTEL, si tiene competencia respecto a las redes de soporte, - que no están definidas en nuestra legislación-, a las que organizaciones internacionales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones identifica y define como infraestructuras de soporte de la siguiente forma:

**La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.**

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865

“Las instalaciones físicas pasivas necesarias para el despliegue de redes de telecomunicaciones, tales como ductos, postes, torres, mástiles, cámaras de registro, canalizaciones y demás elementos que permiten instalar, sostener y proteger los medios de transmisión.” (Fuente: Recomendaciones UIT T L.92 y L.110 sobre infraestructura pasiva y compartición de ductos y postes).

Por consecuencia, la SUTEL no se puede derivar otro tipo de competencia que la expresamente señalada en el artículo 29 de la ley general de telecomunicaciones por lo que dicha entidad está impedida para ejercer supervisión, control o cualquier forma de regulación como las que se establecen en los capítulos cuarto, quinto sexto, sétimo y octavo del cartel de licitación respecto a redes de radiodifusión sonora y televisiva.

Así las cosas tenemos que los requisitos técnicos establecidos en el cartel y en el que la Sutel se atribuye competencia normativa son contra legem por las siguientes razones.

III. LA COMPETENCIA REGULADORA DEL MICITT ES EXCLUYENTE.

La competencia reguladora sobre el sector de radiodifusión recae sobre el MICITT y no sobre la SUTEL. Lo anterior se deriva de una simple lectura de los artículos 12, 17, 21 y 23 de la ley de radio, cuando le otorgan funciones de control sobre ese sector, veamos

Artículo 12.- Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que



no interfiera a otras estaciones. El Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(*) no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines.

Comentario:

El MICITT está llamado a autorizar el funcionamiento de todas las estaciones de radiodifusión y adicionalmente ejerce una función de control sobre equipamiento y terrenos para garantizar que operen libres de interferencias perjudiciales, por ello resulta extraño que en el cartel de licitación, la entidad que ejerza estas labores de supervisión y control sea la Superintendencia de Telecomunicaciones cuando no existe norma jurídica que la ampare para ejercer esa competencia

“Artículo 17.- Es absolutamente prohibido:

“ l) No acatar las disposiciones que emita el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (*), para la instalación y reparación de las estaciones radiodifusoras.

Comentario

Es absolutamente claro en el artículo de referencia que es el MICITT quien debe promulgar las normativas relacionadas con la instalación y reparación de estaciones radiodifusora, por lo que no alcanza la instrucción dada a la Sutel por parte del Ministerio en cuestión para instruir un proceso licitatorio en el que se derivan competencias propias del MICITT.



“Artículo 21.- El impuesto sobre concesiones que la presente ley establece será destinado a la organización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (*) y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279 de 2 de marzo de 1951.

(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

(*) (Modificada su denominación por el artículo 2° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)”

Comentario:

La existencia de un impuesto a la radiodifusión garantiza que la organización del MICITT cumpla con los requerimientos de la ley. No es gratuita la contraprestación de parte de ese ministerio y debe ejercerse para que supervise el sector garantizándole por ejemplo que las estaciones operen libre de espurias y armónicas, por ello resulta contrario a la legislación vigente que se le ordene a los potenciales concesionarios comprar equipo de autocomprobación técnica y estar remitiendo los informes a la SUTEL, cuando el ejercicio de esta competencia es única.

Artículo 23.- Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: por la primera infracción, con apercibimiento que hará el (*) Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (**); por la segunda y

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865



TELEVISION Y RADIO EN SEÑAL ABIERTA Y GRATUITA.

siguientes infracciones, con multa de cien a mil colones, de acuerdo con gravedad de la misma. En los casos de reincidencia, la (*) concesión se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones; para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción. Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 17 será sancionada en la forma siguiente: las prohibiciones comprendidas en los incisos a), c), ch), e), g), i), j), k), y l), serán sancionadas igual que las violaciones al artículo 16. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos b) y f), se impondrá de una vez la pena de multa. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos d) y h), se impondrá la pena de arresto de cincuenta a quinientos días, o multa de cien a mil colones. Las multas serán destinadas a los fondos escolares del distrito respectivo.

(**) (Modificada su denominación por el artículo 2° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

Los propietarios, empresarios y directores de las empresas de radio y televisión, o quienes los representen, así como quienes usen el tiempo de esas empresas para radiodifusiones, tienen la obligación ineludible de vigilar las radiodifusiones y proceder con previsión y prudencia al hacerlas y al permitir el uso de sus medios informativos a personas ajenas a la empresa, para evitar la comisión de delitos contra el honor de las personas. Ellos serán penalmente responsables de acuerdo con las disposiciones del Código Penal por todas las informaciones y opiniones que se

**La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.**

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865



difundan cuando sean injuriosas o calumniosas. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad cuando, de acuerdo con la premura con que se da una información o las circunstancias en que ésta se produce, se revele que el empresario no conoció ni estuvo en condiciones de impedir que se produzca el hecho o expresión injuriosas, o calumniosos.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 3981 de 2 de noviembre de 1967)

(*)(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008)”

Comentario:

Y para que no quede ninguna duda, se inviste de potestad sancionadora al MICITT sobre el sector de radiodifusión.

Es claro entonces que el legislador le atribuyó competencias al MICITT en torno a la instalaciones de estaciones radiodifusoras, de monitoreo, y supervisión de espectro, pero sin dejar de lado la competencia sancionatoria, por ello resulta contrario a derecho que sea la SUTEL la que norme – a pedido- del MICITT, las condiciones técnicas de instalación de equipos, que asuma la supervisión técnica, determine el cumplimiento de la huella de cobertura para declarar elegible o no una oferta en los concursos convocados por la SUTEL. Una instrucción girada por el ejecutivo no puede ser contra legem, no pueden delegarse competencias de regulación que le son propias al MICITT y que están a tono con el artículo 121 inciso 14 aparte c) de la Constitución Política.



El Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones” (Decreto Ejecutivo : 38166 del 23/01/2014).

El desarrollo de las competencias del MICITT respecto a la ley de radio, se establecieron tanto en el Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones como en el Reglamento a la ley general de telecomunicaciones y por ello resulta de fundamental importancia extraer las siguiente distribución de funciones en órganos internos del viceministerio de telecomunicaciones - numerales 9, 11, 26 y 27 , del Reglamento de Organización de dicha entidad- que en lo que interesa señalan:

Se resalta en negrita y se subrayan los textos para una mejor comprensión

Artículo 9º-Atribuciones. Corresponde al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, administrar y gestionar el uso del espectro radioeléctrico.
- b) Elaborar y actualizar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- c) Elaborar estudios técnicos sobre tarifas por el uso de frecuencias
- d) Participar en la elaboración de proyectos de reglamentos y normas que regulan el uso del espectro radioeléctrico.
- e) Participar en los procesos para el otorgamiento de títulos habilitantes que usan espectro radioeléctrico con los departamentos o direcciones correspondientes.
- f) Analizar y preparar el informe técnico de las solicitudes que se presenten para la concesión y permisos de frecuencias.



TELEVISION Y RADIO EN SEÑAL ABIERTA Y GRATUITA.

- g) Realizar estudios técnicos necesarios para la reasignación de frecuencias o bandas de frecuencias.
- h) Preparar informes para la notificación del uso de las frecuencias ante la UIT.
- i) Coordinar con la Superintendencia de Telecomunicaciones el intercambio de información para la administración del espectro radioeléctrico.
- j) Realizar estudios técnicos de interés institucional en el área de las radiocomunicaciones.
- k) Otorgar el aval a los informes, estudios, dictámenes y demás comunicaciones emanados del Departamento, de previo a su conocimiento por parte del responsable de la Dirección.
- l) Realizar estudios de prospectiva sobre la evolución de las telecomunicaciones, específicamente en materia de espectro radioeléctrico, de manera que permitan orientar la definición de políticas y acciones en este campo.
- m) Elaborar los informes técnicos que permitan resolver sobre el uso inadecuado de las frecuencias.
- n) Elaborar los informes técnicos que permitan autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión sonora o televisiva.**
- o) Elaborar los informes que permitan autorizar el cambio de ubicación geográfica de los transmisores y repetidoras autorizados al concesionario de radiodifusión (sonora y televisiva).**
- p) Apoyar a la Dirección en sus funciones de representación internacional.
- q) Vigilar junto con la Unidad de Control Nacional de Radio, que toda radioemisora funcione libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia, de tal manera que no interfiera a otras estaciones.**
- r) Recibir y analizar las solicitudes de autorización de anuncios comerciales de cine, radio y televisión que sometan a conocimiento del MICITT las agencias de publicidad o casas productoras.
- s) Monitorear los canales de televisión a fin de corroborar que los anuncios que se difundan estén debidamente autorizados.**

**La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.**

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865

- t) Analizar, autorizar y registrar las solicitudes para el otorgamiento de carnet de locución para grabar anuncios comerciales para cine, radio y televisión.
- u) Llevar el registro de locutores y de los anuncios comerciales autorizados.
- v) Confeccionar los enteros a favor del Estado para el pago de impuestos de los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y televisiva, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley de Radio y llevar el control de pagos de tales derechos.
- w) Vigilar que el número de programas radiales grabados en el extranjero no excedan del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente.
- x) Vigilar que el número de programas filmados o grabados en el extranjero no excedan el 70% del total de programas diarios que se proyecten.
- y) Ejecutar las demás labores que le asignen las autoridades superiores.
- z) Rendir cuentas sobre los resultados de su gestión.
- aa) Cumplir con los deberes que le corresponden en el sistema de control interno institucional.
- bb) Administrar en forma efectiva los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos que le sean asignados en función de los objetivos estratégicos.
- cc) Cualquier otra que la Ley o este Reglamento de Organización le señale”

“Artículo 11.- Atribuciones. Corresponde al Departamento de Redes de Telecomunicaciones las siguientes atribuciones:

- a) Realizar los estudios técnicos que fundamenten la declaratoria de interés público; y con el aval de la Dirección, recomendar a las autoridades superiores dictar o no, el decreto para la imposición de servidumbres forzosas o para la expropiación de los bienes necesarios para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.



TELEVISION Y RADIO EN SEÑAL ABIERTA Y GRATUITA.

- b) Promover sistemas y buenas prácticas que garanticen que las comunicaciones electrónicas sean un medio seguro y permitan combatir los fraudes electrónicos.
- c) Realizar los estudios técnicos relacionados con el desarrollo sostenible de las redes de telecomunicaciones en armonía con la naturaleza.
- d) Realizar los estudios técnicos que fundamenten las propuestas de uso eficiente de la Gestión Integral de Residuos, provenientes de las actividades de telecomunicaciones, así como la optimización de los recursos mediante la planificación y ejecución de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de monitoreo y evaluación, en coordinación con los demás entes competentes, según lo establecido en la legislación nacional sobre gestión integral de residuos.
- e) Apoyar en los procesos de otorgamiento de las concesiones, autorizaciones y permisos, en cuanto a los estudios de impacto ambiental del desarrollo de redes.
- f) Elaborar los estudios técnicos que fundamenten el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones.
- g) Apoyar técnicamente las decisiones del Poder Ejecutivo que tengan como objeto asumir, temporalmente, la prestación directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones cuando sea necesario para mitigar los efectos del estado de necesidad y urgencia, según el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- h) Formular, evaluar y proponer la actualización de los Planes Técnicos Fundamentales, especialmente en lo relativo al Plan de Numeración.
- i) Realizar los estudios del estado físico de las instalaciones donde se ubican las estaciones del servicio de radiodifusión sonora y televisiva para garantizar su buen funcionamiento
- j) Realizar las inspecciones de los terrenos donde se instalarían las estaciones del servicio de radiodifusión sonora o televisiva cuando

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865

soliciten permiso para el traslado de sus plantas transmisoras y rendir informe técnico al superior.

k) Otorgar el aval a los informes, estudios, dictámenes y demás comunicaciones emanados del Departamento, de previo a su conocimiento por parte del responsable de la Dirección.

l) Realizar estudios de prospectiva sobre la evolución de las telecomunicaciones, específicamente en materia del desarrollo de redes e infraestructura, de manera que permitan orientar la definición de políticas y acciones en este campo.

m) Participar en la formulación de las políticas de desarrollo y uso de las telecomunicaciones mediante el acompañamiento y asesoría en aspectos técnicos relacionados con las redes de telecomunicaciones que no requieran espectro radioeléctrico.

n) Revisar los aspectos técnicos relacionados a las redes que no usan espectro radioeléctrico, de reglamentos, estudios, informes y otros que le sean solicitados.

o) Brindar asesoría especializada en temas de su especialidad y competencia.

p) **Elaborar los informes que permitan autorizar el cambio de ubicación geográfica de los transmisores y repetidoras autorizados al concesionario (radiodifusión sonora y televisiva).**

q) Apoyar a la Dirección en sus funciones de representación internacional.

r) Ejecutar las demás labores que le asignen las autoridades superiores.

s) Rendir cuentas sobre los resultados de su gestión.

t) Cumplir con los deberes que le corresponden en el sistema de control interno institucional.

u) Administrar en forma efectiva los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos que le sean asignados en función de los objetivos estratégicos.

v) Cualquier otra que la Ley o este Reglamento de Organización le señale”

SECCIÓN III

Unidad de Control Nacional de Radio

Artículo 26.-Competencias y relación jerárquica. Corresponde a la Unidad de Control Nacional de Radio:

a) Realizar los estudios técnicos especializados en el ámbito de su competencia, que permitan sustentar los actos jurídicos relacionados con el otorgamiento, revocación, reasignación, cesión, adecuación o rescate de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva; así como de propuestas de revisión y/o elaboración de nueva normativa en la materia de su competencia.

b) Depende del Director (a) de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones.

Artículo 27.-Atribuciones. Corresponde a la Unidad de Control Nacional de Radio:

a) Realizar los estudios técnicos jurídicos relacionados con la aprobación o rechazo del criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación, adecuación y rescate de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva.

b) Elaborar estudios jurídicos, realizar los actos jurídicos preparatorios del caso, emitir las recomendaciones y acuerdos o normas necesarias para los diversos trámites relacionados con la asignación, revocación, reasignación, y demás procedimientos posibles en materia de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva.

c) Coordinar el trabajo de los equipos técnicos interdisciplinarios que se establezcan en el Viceministerio para el otorgamiento, revocación, cesión, reasignación y demás aspectos legalmente establecidos en materia de radiodifusión sonora y televisiva.



TELEVISION Y RADIO EN SEÑAL ABIERTA Y GRATUITA.

- d) Elaborar los proyectos de normas, reglamentos, acuerdos ejecutivos e instructivos y otros documentos que se le soliciten presentar a aprobación de las autoridades superiores en materia de radiodifusión sonora y televisiva.
- e) Realizar estudios de carácter jurídico de interés institucional y nacional en el área de las radiocomunicaciones sonora y televisiva.
- f) Realizar los estudios de prospectiva jurídica en materia de radiocomunicaciones sonora y televisiva, de manera que permitan formular propuestas de actualización de las normas legales y reglamentarias que rigen al Sector.
- g) Realizar los procedimientos e informes jurídicos correspondientes, en atención a los reportes que le sean remitidos sobre inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones existentes para transmisiones de radiodifusión sonora y televisiva.
- h) Elaborar los informes desde la perspectiva jurídica que permitan resolver sobre el uso inadecuado de las frecuencias.
- i) Realizar los informes desde la perspectiva jurídica, relacionados con el cambio de ubicación geográfica de los transmisores y repetidoras autorizadas al concesionario.
- j) Dar seguimiento mediante análisis jurídicos de los diversos proyectos de ley existentes así como de los diversos acuerdos internacionales normativos en materia de radiocomunicación sonora y televisiva que se pretenda asumir por Costa Rica dentro del campo de las telecomunicaciones.
- k) Generar las propuestas para los eventos nacionales e internacionales relacionados con radiocomunicaciones, de interés para las autoridades superiores.
- l) **Vigilar junto con el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, que toda radioemisora funcione libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia, de tal manera que no interfiera a otras estaciones.**
- m) Apoyar a la Dirección en sus funciones de representación internacional.

**La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.**

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865

- n) Ejecutar las demás labores que le asignen las autoridades superiores.
- o) Rendir cuentas sobre los resultados de su gestión.
- p) Cumplir con los deberes que le corresponden en el sistema de control interno institucional.
- q) Administrar en forma efectiva los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos que le sean asignados en función de los objetivos estratégicos.
- r) Cualquier otra que la Ley o este Reglamento de Organización le señale.”

IV. REGULACIÓN TÉCNICA DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA. EL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Adicionalmente a lo ya expuesto, encontramos que en el reglamento a la ley general de telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo : 34765 del 22/09/2008) desarrolla toda la normativa técnica -artículos 97 a 126- la cual es ejercida por el MICITT y no por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

V. OMISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN NO INCLUSION DE LA DIVERSIDAD DE MEDIOS.

Llama la atención el hecho de que el Reglamento a la ley general de telecomunicaciones haya establecido una clasificación de servicios de radiodifusión en los artículos 97 y 98 y que tanto la orden ejecutiva de instrucción emitida por el MICITT, como el cartel elaborado por la SUTEL omitiesen reglas de acceso diferentes para estaciones culturales y más bien, por el contrario se hayan decantado, por condiciones de exclusión a sectores de la radiodifusión que no operan como

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.

estaciones comerciales (estaciones culturales o religiosas). En la radiodifusión sonora y televisiva costarricense tenemos la más amplia diversidad de medios operando hoy día y por ende no se pueden establecer reglas de igualdad entre los que no son iguales, por ello resulta un imperativo que más que ir a una subasta y pagar un precio se reconozcan distintas formas para acceder a un recurso demanial.

Lo anterior no solo corresponde a una omisión sino por el contrario atenta contra la diversidad de voces que en esencia conforman eso que llamamos libertad de expresión y que está protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos que tiene rango superior a la ley.

El Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y su incidencia en la Radiodifusión.

El Reglamento a la ley general de telecomunicaciones, reforzó las competencias reguladoras del MICITT y por ende es necesario atender y entender que las competencias devenidas de la ley de Radio que se encuentran plenamente desarrolladas en el reglamento en mención no pueden ser delegadas.

Veamos porqué

“Artículo 97.- **Clasificación según su naturaleza.** Las disposiciones de este capítulo son para todos los servicios de radiodifusión en general de conformidad con la siguiente clasificación de estaciones:

a. **Estaciones comerciales:** Son aquellas que se dedican a la explotación lucrativa permanente de propaganda comercial, por medio de programas musicales, literarios, científicos, deportivos, noticiosos, de entretenimiento o de otro género que revista un interés general para el público.

b. **Estaciones culturales:** Son aquellas que el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes califique como tales, cuya programación está destinada a difundir únicamente contenidos educativos, religiosos y /o culturales, que sean formativos e informativos de la persona humana, así como tecnológicos, transmitiendo conocimientos y conductas que promuevan los valores sociales y personales.

c. **Estaciones internacionales de onda corta:** Son aquellas radioemisoras comerciales o culturales que operan en las bandas internacionales de onda corta, siendo sus programas especialmente para la audición en el extranjero.

Artículo 98.- Clasificación según el servicio prestado. Las estaciones radiodifusoras se clasifican así:

- a. Servicios de radiodifusión comercial sonora.
- b. Servicios de radiodifusión comercial de televisión.
- c. Servicios de radiodifusión cultural sonora.
- d. Servicios de radiodifusión cultural de televisión.

Comentario:

La garantía de diversidad de medios está contenida en el Reglamento a la ley general de telecomunicaciones y que en orden al acceso de espectro debería de establecerse reglas particulares para cada grupo de estaciones, pero lamentablemente no fueron establecidos ni en la orden ejecutiva enviada por el MICITT al regulador sectorial ni el cartel mismo las establece.

Las razones de precio y subasta son las que prevalecen, siendo inconstitucional el procedimiento por transgredir el artículo 24 de la Constitución Política que señala.



“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley para reconocer como derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional, N° 10385 del 29 de noviembre de 2023)

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República

**La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.**

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865



podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7607 de 29 de mayo de 1996) (Nota de Sinalevi: En relación a este numeral, véase la [Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones](#), N° 7425 del 9 de agosto de 1994)”

Comentario

Como puede observarse, la garantía constitucional adicionada recientemente por el legislador para garantizar, proteger y preservar el derecho fundamental de acceso a las telecomunicaciones y tecnologías de información no se cumple. El factor precio es el elemento de exclusión que contiene el cartel para que pequeñas empresas, radios culturales, religiosas y las mismas comerciales tengan condiciones óptimas para acceder al recurso escaso y esencial para estos casos que es el espectro radioeléctrico.

**La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.**

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865



Todas Las Frecuencias Son Iguales Pero No Todos Los Servicios Son Iguales

Aquí la pregunta a formular es porque razón el cartel de licitación sometió todas las frecuencias disponibles en AM, FM y televisión abiertas como si fueran comerciales cuando la realidad costarricense ha sido otra.

Se omitió en el cartel una justa distribución del espectro radioeléctrico para que a tono con el artículo 97 del Reglamento a la ley general de telecomunicaciones se pudiese establecer cuotas por estaciones, pero lamentablemente se prefirió que la forma para acceder al recurso escaso sea la subasta y no la posible determinación de cuotas para sectores y compromisos de inversión por ejemplo. La regla para acceder al espectro es el concurso no la subasta o la puja por precio.

Es importante también señalar que ya la Sala Constitucional en la sentencia 15055 de las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde del ocho de setiembre del dos mil diez - expediente 06-015330-0007-CO- se pronunció sobre los alcances de la diversidad cultural y como deben de ser protegidos por el estado costarricense y que nosotros sintetizamos con la idea de que cualquier concurso de frecuencias de radio y televisión abiertas deben proteger el patrimonio cultural costarricense que dimana de los programas, religiosos, culturales, comerciales que tiene el país, eso que llamamos idiosincrasia debe ser protegida.

Pronunciamiento de la Sala Constitucional sobre la obligación de incorporar en la política pública la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial .

Transcribiremos en lo especialmente relevante el voto de comentario y lo resaltaremos con negrita y subrayado cuando corresponda para darle énfasis a nuestra posición:

“ VIII. DERECHO A LA INFORMACIÓN. La más amplia difusión posible de información de fuentes diversas e, incluso, antagónicas es necesaria para la preservación de la democracia y está garantizada constitucionalmente, como parte de la libertad de expresión. Así lo ha sostenido este Tribunal en varias sentencias, entre ellas, en la No. 2313-95 de las 16:18 hrs. de 9 de mayo de 1995, este Tribunal se refería así al tema: «Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo». Haciendo énfasis en que existe interés colectivo en preservar la vitalidad de ese derecho, este Tribunal agregó lo siguiente, en sentencia No. 2002-03074 de las 15:24 hrs. de 2 de abril de 2002:

«Ese derecho a la información, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental,

cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva».

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice en su inciso 1) lo siguiente:

«Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección».

En el inciso 3) se agrega:

«3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones».

IX. INFORMACIÓN Y TELEVISIÓN POR CABLE. De no ser por la obligación de transmitir la señal de las emisoras locales o televisión abierta, el crecimiento de la industria de la televisión por cable traería como consecuencia la reducción, en dos sentidos, de las fuentes de información. Por un lado, desincentivaría entre los usuarios del servicio de cable sintonizar televisoras locales excluidas de la señal de cable. Aunque la señal abierta siempre estaría a su disposición, sería necesario cambiar constantemente el modo de recepción en sus televisores. Los inconvenientes de este mecanismo fueron analizados por la Corte Suprema de los EE.UU. en la sentencia dictada en el caso Turner Broadcasting System, INC. y otros contra la Comisión Federal de Comunicaciones (520 U.S. 180) (1997). Quedaría a la entera decisión de las empresas proveedoras de cable privilegiar una u otra televisora local o, incluso, excluirlas completamente, con la reducción consecuente de los puntos de vista ofrecidos a los

televidentes. En segundo término, la expansión de la televisión por cable amenaza, también, con reducir la oferta de televisoras a disposición de televidentes que carecen de la señal por cable. En efecto, el aumento en la cobertura de la televisión por cable amenaza con acaparar los anuncios publicitarios. La rentabilidad de la televisión abierta disminuye. Sus propietarios dejan de invertir en ella y la oferta pierde calidad o, simplemente, desaparece. Las personas con ingresos insuficientes para acceder a la televisión por suscripción pierden opciones de información, lo que es contrario al interés público. En consecuencia, la obligación de transmitir la señal de los televisores de libre acceso garantiza la más amplia gama de opciones de información y una sana libertad empresarial o de emprendimiento para las empresas de capital nacional o mayoritariamente extranjero que utilicen la televisión abierta.

X. PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. El artículo 11, inciso a), de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobado por Costa Rica mediante Ley No. 8560 de 16 de noviembre de 2006, dispone:

«Artículo 11.—Funciones de los Estados Partes. Incumbe a cada Estado Parte:

- a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio»;

A su vez, el artículo 2 dispone:

«Artículo 2º—Definiciones. A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.

identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:
 - a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
 - b) artes del espectáculo;
 - c) usos sociales, rituales y actos festivos;
 - d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
 - e) técnicas artesanales tradicionales.
3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
4. La expresión “Estados Partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.
5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados Partes” se referirá igualmente a esos territorios».

Por otra parte, es incuestionable que, en la vida moderna, uno de los vehículos más poderosos de difusión de cultura es la televisión. La legitimidad constitucional de que el Estado adopte medidas —siempre y cuando sean razonables— para resguardar la identidad cultural ha sido aceptada por esta Sala desde hace mucho tiempo. En

efecto, en sentencia No. 5965-94 de las 15:51 hrs. de 11 de octubre de 1994, este Tribunal se refirió así al tema:

«El legislador constata el hecho real del papel vital de los medios de difusión y las agencias de publicidad en la percepción individual y colectiva de la realidad, en la definición del curso de los acontecimientos y en la configuración de la cultura, y a la vista de este fenómeno ordena [...] como medio para lograr la siguiente finalidad: resguardar el modo de ser nacional, los valores en que se funda la cultura o la identidad nacionales».

XI. TELEVISIÓN POR CABLE Y DIVERSIDAD CULTURAL. Ahora bien, la televisión por cable evidentemente privilegia la televisión extranjera sobre la local, lo que es comprensible pues, de lo contrario no ofrecería opciones nuevas al público. Al respecto, este Tribunal no tiene nada que objetar. Sin embargo, la expansión de la televisión por suscripción contribuye, como se expuso más arriba, a la contracción de la oferta de la televisión local. Como consecuencia, se pone en peligro uno de los medios más importantes para la difusión de las particularidades culturales del país. En conclusión, la norma que la asociación accionante impugna es un instrumento de política cultural que promueve el acceso de las personas costarricenses a programas y producciones nacionales, lo que contribuye a salvaguardar particularidades sociales, culturales, religiosas y lingüísticas del país. De otra parte, el Estado debe evitar que las consecuencias negativas apuntadas se manifiesten en nuestro medio, para lo cual la experiencia en otros mercados y la respuesta de los tribunales debe servir de guía.

XIII. RESERVA DE LEY. A diferencia de cuestionamientos en otros países, la acción presentada agrega un nuevo elemento ...

Tanto el derecho a la información como la salvaguardia del patrimonio cultural están garantizados en disposiciones normativas de rango superior a la ley. Es ampliamente aceptado, como se expuso, que la obligación de transmitir la señal de televisión

a abierta es necesaria para la operatividad de esos derechos. No puede entenderse, en consecuencia, que la falta de una disposición legal impida su disfrute. No considera este Tribunal que le esté vedado al Poder Ejecutivo exigir una condición para el ejercicio de una actividad empresarial, si es necesario para el disfrute de otros derechos de igual rango. Con mucha mayor razón en este caso donde se trata de una actividad empresarial de interés público que, además, hace uso, aunque sea solo de manera pasiva, del espectro electromagnético”

Comentario: Debe cumplirse con la ley 8560

Dada la aplicación erga omnes de la sentencia de referencia, el cartel de licitación pública debe contener una salvaguardia del patrimonio cultural que representa la radiodifusión sonora y televisiva, por ello reiteramos el siguiente texto del voto de referencia

Por otra parte, es incuestionable que, en la vida moderna, uno de los vehículos más poderosos de difusión de cultura es la televisión. La legitimidad constitucional de que el Estado adopte medidas —siempre y cuando sean razonables— para resguardar la identidad cultural ha sido aceptada por esta Sala desde hace mucho tiempo. En efecto, en sentencia No. 5965-94 de las 15:51 hrs. de 11 de octubre de 1994, este Tribunal se refirió así al tema:

«El legislador constata el hecho real del papel vital de los medios de difusión y las agencias de publicidad en la percepción individual y colectiva de la realidad, en la definición del curso de los acontecimientos y en la configuración de la cultura, y a la vista de este fenómeno ordena [...] como medio para lograr la siguiente finalidad: resguardar el modo de ser nacional, los valores en que se funda la cultura o la identidad nacionales».

VI. FALTA DE ESTUDIOS DE MERCADO

En el Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICIT del 20 de junio de 2024, acuerdo mediante el cual se instruye a la Sutel la preparación del concurso para licitar las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva en señal abierta, establece en el considerando 29, en lo que interesa:

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a través del oficio N° 04543-SUTEL-SCS-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó al MICITT, el Acuerdo N° 005-013-2024, adoptado en la sesión extraordinaria N° 013-2024, celebrada en fecha 31 de mayo de 2024, siendo que dicho Órgano Colegiado indicó al MICITT, en lo conducente:

...

IX. Señalar al MICITT que de conformidad con el artículo 11 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones y 21 y siguientes de su Reglamento, el régimen concesional de espectro radioeléctrico dispuesto en dicha normativa se enfoca en la oferta del citado bien demanial y no desde la perspectiva de adquisición de bienes y servicios por parte de la administración por lo que no puede equipararse la realización de los estudios de necesidad y factibilidad dispuestos en los artículos 12 de la Ley 8642 y 22 del Reglamento a la citada ley con los estudios de mercado que se requieren según la Ley 9986. (el resaltado y subrayado no es del original)

Al respecto señala la LGCP en su artículo 34:

ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia.

Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley.

En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración.

Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.

Por su parte el artículo 56 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

Artículo 56. Incorporación de criterios bajo lectura de mercado. Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre concurrencia. Para ello, podrá utilizar los análisis que haya realizado la Dirección de Contratación Pública o bien realizar los propios. Estos análisis deberán constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 de la Ley

General de Contratación Pública, con la finalidad de que sean de conocimiento de cualquier potencial oferente y de la sociedad civil.

La omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento.

Los análisis de mercado que se realicen para la incorporación de estos criterios, deberán contar con una vigencia máxima de un año, sin perjuicio de que en forma motivada y bajo criterios técnicos se acredite que el plazo podría ser mayor. En ningún caso, se utilizarán estudios de mercado superiores a dos años.

(la negrita y subrayado no corresponden al original)

La ley enmarca la necesidad, finalidad, contenidos y requisitos de los estudios de mercado, señala que el estudio de mercado es un paso obligatorio y que debe ser desarrollado conforme a lo dispuesto en el reglamento, asegurando transparencia y competencia, y advierte el Reglamento que su importancia radica en evitar la afectación injustificada limitando la participación. Dada la magnitud de la referencia que debe hacer el estudio de mercado en los procesos, señala de manera contundente que la falta de este estudio para respaldar el concurso implica la desaplicación del mismo.

1. **Consideraciones previas:** Antes de la estimación de la contratación, la administración debe realizar un sondeo o estudio de mercado, respaldado por la información de fuentes confiables, con el fin de obtener precios referenciales, conocer la disponibilidad de bienes, obras o servicios, y verificar la existencia de proveedores en el mercado.
2. **Finalidad del estudio:**
 - Establecer precios de referencia y detectar precios excesivos o razonables.

- Confirmar la existencia y cantidad de bienes, obras o servicios en el mercado.
 - Verificar que los bienes y servicios estén disponibles en cantidad y calidad requeridas en el momento oportuno.
 - Facilitar decisiones informadas sobre el procedimiento de contratación.
3. **Contenidos del estudio:**
- Datos de fuentes confiables, como registros de mercado, bases de datos, o información proporcionada por expertos.
 - El análisis del ciclo de vida del bien o servicio.
 - El precio de referencia que debe tener una antigüedad no mayor a seis meses; si supera ese plazo, debe ser actualizado.
4. **Requisitos y estructura:**
- Debe estar sustentado en información confiable.
 - Debe considerar el principio de valor por el dinero.
 - Se recomienda realizarlo mediante sondeo de mercado o estudios específicos dispuestos en el reglamento de la ley.

Grave situación. Habiendo advertido Sutel que debía cumplirse con los estudios de mercado según la ley 9986, simplemente dichos estudios nunca se formularon, no existen. De ahí tantos errores cometidos en la formulación de las licitaciones de marra.

Ni siquiera los precios establecidos responden a una realidad nacional en el campo de la radiodifusión sonora y televisiva en señal abierta.

OBJECCIÓN GENERAL A LA TOTALIDAD DEL CARTEL POR FALTA DE ESTUDIOS DE MERCADO.

Siendo la ley misma quien impone la sanción por falta de estos estudios, objetamos el cartel en su generalidad pues no es de recibo lo que en este cartel se consigna por no basar sus resultados en el estudio que le permitiría establecer un precio razonable, accesible, inclusivo, y sobre todo justo, el que permitiría una participación abundante y general.

OBJECIONES EN LO PARTICULAR

**La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.**

• Tel.: (506) 2520-2205 • Fax: (506) 2220-0865

PRIMERA OBJECCIÓN:

Se objeta del capítulo primero – Del procedimiento de Licitación Pública Mayor:

No contiene la definición para el alcance regional:

Siendo que en los otros dos carteles N°2025LY-000002-SUTEL (cartel para radioemisoras en FM) y N°2025LY-000003-SUTEL (cartel para televisoras), lo que significa que el cartel objeto de esta objeción, no contempla la posibilidad de establecer emisoras de AM de manera regional. A continuación lo indicado en los carteles para FM y Televisión

“Alcance regional: corresponde a la posibilidad de obtener una concesión con cobertura que abarque una o varias regiones del MIDEPLAN, **con excepción de la región central**¹. Dicha cobertura se definirá mediante el análisis técnico de la Sutel con base en el proyecto de red presentado en la Oferta y se delimitará por coordenadas en la región o regiones de interés a través de un polígono.”

COMENTARIO A LA OBJECCIÓN:

El acuerdo ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT que instruye a la Sutel, establece en el Acuerdo 5 los siguientes puntos para la realización del concurso de frecuencias de radio y televisión:

ARTÍCULO 5.- SOLICITAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, en el marco de sus competencias, desarrolle el procedimiento concursal para el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), que permita garantizar el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones 2022-2027, de conformidad con los siguientes aspectos:

1. Banda de frecuencias: de 525 kHz a 1705 kHz, exceptuando el recurso que se encuentra concesionado por ley.



TELEVISION Y RADIO EN SEÑAL ABIERTA Y GRATUITA.

2. Ancho de banda de canal: entre 10 kHz y 30 kHz, dependiendo del tipo de modulación por emplear, sea sólo analógica o híbrida analógica-digital (opcional, no mandatorio).

3. Tecnología analógica aplicable: modulación en Amplitud.

4. Estándar digital provisional aplicable (opcional, no mandatorio): IBOC² (² IBOC: acrónimo inglés que significa “in-band on-channel” o “canal dentro de banda”, en su traducción al español), protegiendo en todo caso las emisiones analógicas en caso de escenarios de interferencias.

5. Asignación del recurso y zonas de cobertura: de conformidad con el diseño de red aportado por el oferente (acorde con las reglas de la ciencia y de la técnica y las condiciones del “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT). Asimismo, deberá brindarse la posibilidad a los adjudicatarios de un desarrollo progresivo de la infraestructura de su red de radiodifusión sonora en AM.

6. Establecer condiciones de comprobación técnica para garantizar el cumplimiento de las áreas de servicio de los eventuales concesionarios según las obligaciones establecidas en el título habilitante, mediante la autocomprobación técnica a cargo de los mismos concesionarios, a través de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes.

7. Deberá garantizarse el acceso al recurso radioeléctrico para el establecimiento de radioenlaces del Servicio Fijo, que soporten las redes de radiodifusión sonora en amplitud modulada de aquellos que resulten adjudicatarios, de conformidad con las condiciones técnicas del “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”.

8. El concesionario deberá cumplir con las disposiciones del artículo 99 del “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, así como lo dispuesto en el artículo 11 de la “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, Ley N° 1758.

9. De conformidad con el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el plazo máximo de las concesiones será de 15 quince años, prorrogable a solicitud de

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.



parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de la prórroga no exceda 25 años. La solicitud de prórroga de las concesiones deberá ser presentada por lo menos 18 meses antes de su expiración.

El inciso 5 de este acuerdo, claramente establece la necesidad de asignar zonas de cobertura de acuerdo a lo que solicite el oferente. Dejar a los operadores de frecuencias de Amplitud Modulada sin la posibilidad de limitar su cobertura a una zona exclusivamente, es condenar al segmento de AM a cerrarse, lo que da la impresión es la intención del cartel. Técnicamente, este segmento para poder cubrir el territorio nacional, requieren de una inversión tan exorbitante, que no sería posible para ningún posible operador ofertar por una frecuencia en estas condiciones. Se acompaña copia del documento emitido por el Ingeniero Elías Porras, en cuanto a la forma de propagación de la ondas de AM.

Importante señalar lo que indica el artículo 101 del Reglamento a la ley general de telecomunicaciones que señalan en lo que interesa:

“Artículo 101.- Utilización de las frecuencias. Las frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito se explotarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Las frecuencias destinadas al servicio de la radiodifusión sonora y televisiva no podrán ser utilizadas como enlaces de ninguna clase.

...

c. Las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o en todo el territorio nacional, según el estudio que realizará la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de acuerdo con el modelo de red planteado por el interesado, las condiciones técnicas establecidas en el Decreto Ejecutivo Nº 44010-MICITT, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF)", y la propagación de señales. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho, mantendrán la cobertura real de sus transmisiones. La

**La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.**

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865

Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) realizará mediciones periódicas de intensidad de campo para su comprobación, las cuales además servirán de insumo técnico para aplicar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones".

...

e. **Deben explotarse de acuerdo con su naturaleza y según se determina en este Reglamento.**

...

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 44822 del 12 de noviembre del 2024)

Comentario:

Queda en evidencia que cualquier frecuencia puede cubrir una zona o ser a nivel nacional, dependiendo del diseño de red que el oferente indique. En el sistema de AM, lo usual es que se repita a través de frecuencias principales, no con repetidores, de ahí la imposibilidad que se daría para establecer radioemisoras en Amplitud Modulada con cobertura nacional.

Además, una de las funciones más importantes de las emisoras AM, es el papel predominante de servicio a las comunidades. Cuestionamiento: ¿será legal quitarle a las comunidades el acceso a medios de radiodifusión sonora propios de su región?

SEGUNDA OBJECCIÓN:

Se objeta del Capítulo IV. Todos los requisitos técnicos

11	Requisitos Técnicos
11.1.	El Proyecto Técnico debe considerar lo siguiente, teniendo en cuenta que cada red de radiodifusión se tomará, para efectos de la evaluación de los requisitos técnicos, de manera

	individualizada:
11.1.1.	Con alcance nacional: La red de radiodifusión podrá brindar cobertura en múltiples regiones del MIDEPLAN.
11.2.	Debe completar a través del portal Web https://spectra.sutel.go.cr/ , la información técnica requerida para el análisis del Proyecto Técnico de la red correspondiente, considerando lo siguiente:
11.2.1.	Debe completar el formulario técnico Web con la información solicitada, luego de verificar que todo lo necesario está incorporado en la plataforma en las diferentes secciones del formulario, las cuales son: “Información Administrativa”, “Información técnica” y “Documentos de admisibilidad requeridos”, debe presionar el botón “Enviar”. Dentro de su oferta deberá indicar el “Número de formulario técnico” generado por la plataforma.
11.2.2.	Deberá completar un formulario técnico Web con la información técnica requerida por cada sitio de transmisión por instalar. Cada Emisora deseada para la cual se presentará una Oferta Económica debe tener los formularios asociados según los transmisores de cada red.
11.2.3.	Ubicación de o los sitios de transmisión:
11.2.3.1.	La ubicación propuesta del equipo transmisor debe presentarse mediante coordenadas geográficas en formato WGS84 con notación decimal (con una precisión de al menos seis valores significativos después del punto decimal), y orientarse a cubrir la mayor proporción de población posible.
11.2.3.2.	Debe seleccionar la región donde está ubicado el transmisor.
11.2.3.3.	Deberá acatar lo dispuesto en el PNAF y el RLGT (artículo 107) sobre la ubicación del transmisor, así como los parámetros técnicos del Apéndice I “Canalización y normas específicas de los servicios de radiodifusión” del citado Plan.
11.2.4.	Debe seleccionar dentro del formulario la(s) frecuencia(s) deseada(s), sin perjuicio de que al aplicar las cláusulas 35 y 36

	del pliego de condiciones se recomienda otorgar otro recurso distinto.
11.2.5.	Características del equipo transmisor:
11.2.5.1.	Debe seleccionar el equipo de la base de datos mostrada en la plataforma Web. En caso de que el o los equipos no se encuentren en la base de datos, debe seguir las guías establecidas para la creación de estos.
11.2.5.2.	Debe proporcionar las hojas de especificaciones técnicas de los equipos, donde se indique al menos lo siguiente: marca, modelo y rango de operación. En caso de que al momento de instalar la red alguno de los equipos presentados no se encuentre disponible o requiera ser sustituido, el Concesionario podrá solicitar a la Sutel el cambio del o los equipos respectivos siempre y cuando cumplan con las características técnicas inicialmente aprobadas según lo dispuesto en el PNAF vigente.
11.2.5.3.	Debe definir el tipo de tecnología a implementar, ya sea solo Analógica o Híbrida.
11.2.6.	Características del sistema radiante:
11.2.6.1.	Debe seleccionar la antena de la base de datos mostrada en la plataforma Web. En caso de que la o las antenas no se encuentren en la base de datos, debe seguir las guías establecidas para la creación de estas.
11.2.6.2.	Debe aportar la tabla del patrón de radicación horizontal (360°) y vertical (360°) para cada sitio de transmisión. La información anterior deberá enviarse en pasos de un grado (1°), especificando los niveles de potencia en dBi y deben ser presentadas en un archivo digital *.txt en formato MSI. Dichos archivos serán validados en la plataforma Web con el objetivo de que las características estén correctas según las especificaciones.
11.2.6.3.	Debe proporcionar las hojas de especificaciones técnicas de las antenas, donde se indique al menos lo siguiente: marca,

	modelo, ganancia en dBi, polarización y rango de operación.
11.2.6.4.	Debe indicar la configuración y disposición de los elementos radiantes.
11.2.6.5.	Debe aportar el acimut previsto de máxima radiación (orientación respecto al norte verdadero).
11.2.7.	Para la información de la estación debe aportar al menos lo siguiente:
11.2.7.1.	Potencia del equipo solicitada en dBW.
11.2.7.2.	Pérdidas totales de transmisión en dB.
11.2.7.3.	Potencia Radiada Aparente (PRA) en dBW.
11.2.7.4.	Altura de la antena respecto al nivel del suelo (altura del centro del sistema radiante).
11.2.8.	Cálculo del área de servicio:
11.2.8.1.	Cálculo del área de servicio estimada con los parámetros que el interesado prevé, cuyo contorno está limitado por una intensidad de campo eléctrico igual a 40 dB μ V/m. Para los referidos cálculos, deberá aplicar los criterios establecidos en las Recomendaciones ITU-R P.368 (para propagación por onda de superficie) y ITU-R P.1147 (para propagación por onda ionosférica), según corresponda. Las predicciones deberán considerar las condiciones diurnas y nocturnas por separado, teniendo en cuenta la variabilidad de la propagación por efectos atmosféricos.
11.3.	Presentar adicionalmente, lo siguiente:
11.3.1.	Ubicación prevista de los estudios de producción (salida al aire), a partir de coordenadas geográficas en formato WGS84 con notación decimal (con una precisión de al menos seis valores significativos después del punto decimal).
11.4.	Declaración jurada del profesional que avala el Proyecto Técnico presentado por el interesado. Las calidades mínimas

	del profesional deben ser:
11.4.1.	Especialista en telecomunicaciones con grado universitario mínimo de bachillerato en ingeniería en telecomunicaciones, telemática, eléctrica o electrónica, para lo cual deberá aportar copia simple de los títulos o atestados correspondientes. En caso de que el título haya sido extendido en el extranjero, solamente los Adjudicatarios deberán presentar copia del título debidamente consularizado o apostillado.
11.4.2.	Contar con experiencia profesional de al menos cinco (5) años, específicamente en el campo relacionado con el diseño de redes de radiodifusión sonora.
11.4.3.	Para certificar lo anterior, se debe presentar declaración jurada ante notario público, donde se establezca el nombre de la(s) empresa(s) donde laboró o labora, indicando el tiempo en el que perteneció o pertenece a dicha(s) organización(es) y el contacto de un representante en caso de consultas por parte de la Sutel.
11.4.4.	Sobre los documentos para acreditar lo anterior, no se considerarán como válidos para dicho cumplimiento, la experiencia que involucre únicamente capacitaciones o entrenamientos de aspectos relacionados, ni comercialización de equipos de telecomunicaciones.
11.4.5.	Colegio profesional: El profesional deberá estar inscrito y al día ante el Colegio respectivo y presentar una copia de la certificación original que lo demuestre con una vigencia de al menos un mes de emitida. Cuando por su profesión no aplique estar inscrito en algún Colegio, deberá demostrarlo según corresponda en cada caso. Este requisito no aplica en caso de que el aval del Proyecto Técnico se realice por un profesional extranjero fuera del país.

Comentarios:

Se objeta toda la normativa relacionada con los requisitos técnicos de admisibilidad por las siguientes razones:

La norma 11.1.1. señala literalmente **“Con alcance nacional: La red de radiodifusión podrá brindar cobertura en múltiples regiones del MIDEPLAN.”** Sin embargo, no hace referencia en ninguna otra parte acerca de las regiones que puedan cubrirse, de manera que este aparte es un error del cartel o es una norma puesta sin respaldo ni fundamento y que además exigiría al menos dos regiones, en uno u otro caso, no está bien.

Siguiendo la lógica de los otros carteles 2025LY-000002-SUTEL y 2025LY-000003-SUTEL, lo referente al uso de “múltiples regiones del Mideplan, tenemos que aportar los siguientes análisis:

1- REGIONES A OFERTAR:

Se encuentra mencionada en todo el cartel, sobre todo en el capítulo indicado y en el capítulo VI de la Evaluación de las Ofertas punto 33.

La orden ejecutiva emanada del MICITT no clasificó el país en regiones Mideplan a efecto de considerar la regionalización supuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Respecto a este tema particular debe atenderse primeramente la orden dada por el Poder Ejecutivo quien literalmente indica:

“En cuanto a la definición de las zonas de cobertura (zonas de acción): Considerar que las zonas de cobertura que se asignen a cada oferente declarado elegible en el proceso concursal se realicen de acuerdo con condiciones de operación alineadas a los principios de la ciencia y la técnica, procurando la eficiencia en el uso de los recursos escasos, y brindando la posibilidad a los adjudicatarios de un desarrollo progresivo de la infraestructura de su red de radiodifusión.” (Acuerdo Ejecutivo Nº 63-2024-TEL-MICITT, en el artículo 9 inciso e) (El resaltado no es del original)

Finalmente, se debe priorizar la posibilidad de otorgar concesiones de ámbito nacional, entendidas como concesiones con cobertura en múltiples áreas o regiones, orientadas a cubrir extensiones amplias del territorio nacional, conforme al diseño de red aportado por el oferente; sin detrimento de que se puedan considerar secundariamente otorgamientos con una cobertura regional (o de una sola región) a partir de las condiciones de demanda que existan para las distintas regiones del país.” (En MICITT-DM-OF-771-2024) (El resaltado no es del original)

Contrario a la instrucción emitida, SUTEL toma las seis regiones de planificación de MIDEPLAN (definidas en el Decreto Ejecutivo N° 37827-PLAN) como base para segmentar áreas de cobertura de radiodifusión. Esto es inapropiado porque dichas regiones fueron concebidas con fines administrativos (desarrollo socioeconómico), no para planificación técnica de espectro. De hecho, el artículo 4 del decreto señala expresamente que las divisiones son de uso meramente administrativo. Trasladar esas fronteras artificiales al diseño de redes de radiodifusión ignora la naturaleza técnica de la propagación radioeléctrica y puede vulnerar el principio de neutralidad tecnológica consagrado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Sobre esta materia, se llama la atención a la SUTEL de encontrarnos frente a una posible distorsión con el empleo de esta figura de planificación regional administrativa utilizada por MIDEPLAN, particularmente nos referimos a:

i. Sobre la definición técnica:

La regionalización definida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) es un modelo de organización territorial del país, basada en criterios administrativos, socioeconómicos y de planificación, cuyo fin es apoyar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas y proyectos de desarrollo regional. Esta se estructura principalmente en regiones de planificación, cada una compuesta por cantones contiguos con características similares en términos de desarrollo económico, social, infraestructura y capacidades institucionales.

ii. Sobre los usos de la regionalización MIDEPLAN

Como parte de los usos de esta categorización regional se encuentran:

- ✓ Planificación nacional y regional del desarrollo.

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.



TELEVISION Y RADIO EN SEÑAL ABIERTA Y GRATUITA.

- ✓ Asignación de recursos públicos y cooperación internacional.
 - ✓ Diseño e implementación de políticas públicas diferenciadas por región.
 - ✓ Seguimiento de indicadores territoriales de desarrollo humano.
- iii. Sobre el Alcance de esta regionalización
- ✓ Instrumento administrativo: Aplica como guía para las instituciones del Estado en la planificación del desarrollo a nivel regional.
 - ✓ No vinculante para fines técnicos-operativos: No es una división técnica para la instalación de infraestructura o redes de telecomunicaciones

Por su parte, técnicamente y para el caso puntual de cobertura y despliegue se debe eliminar del Cartel la regionalización planteada, y en su lugar se deje que la cobertura responda a criterios técnicos producto del diseño de despliegue de red emitido por cada oferente, ya que dependerá de la tecnología, potencia, y características especiales del equipo de transmisión, y del diseño propio de la red, el alcance territorial de la señal de la frecuencia a adjudicar.

Es sabido que estos criterios de Sutel responden en muchas ocasiones a los resultados dados por los programas para simular la radiación de cada puesto, sin embargo, aceptar el resultado de una simulación en lugar de una prueba de campo es ir contra la ciencia y la técnica,

Puntualmente se identifican las siguientes diferencias entre una división geográfica recomendada para redes de infraestructura de radiodifusión y telecomunicaciones y la Incluida en el Cartel

Aspecto	Regionalización de MIDEPLAN	División para redes de radio y televisión
Criterios de segmentación	Socioeconómicos, administrativos y de desarrollo regional.	Técnicos: topografía, densidad poblacional, cobertura de espectro, propagación de señal.
Objetivo principal	Planificación del desarrollo y gestión pública regional.	Optimización del diseño, cobertura y eficiencia del despliegue de infraestructura.
Naturaleza jurídica	Instrumento de planificación sin obligatoriedad para sectores técnicos.	Basada en principios de ingeniería de telecomunicaciones y regulación técnica.

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.

• Tel.: (506) 2520-2205 • Fax: (506) 2220-0865

Aspecto	Regionalización de MIDEPLAN	División para redes de radio y televisión
Flexibilidad técnica	Limitada para ajustes operativos de redes.	Alta, permite zonificación por cuencas de cobertura, zonas de sombra, y repetidoras.
Ejemplo de uso	Evaluación regional del Índice de Desarrollo Humano.	Diseño de áreas de servicio (contornos de cobertura) para estaciones FM/TV o celdas móviles.

En este tema cabe comentar que en países donde la licitación de frecuencias de radiodifusión se dan con cierta regularidad, en Estados Unidos, el cobro por los derechos de adjudicación se dan con base en la población a la que se dirigirán las transmisiones, entonces al tener la GAM el mayor porcentaje de población, sería el de mayor costo, tal y como lo persigue los fines del Micitt.

2- DISEÑO DE RED.

En el punto 11.2 y en el 26 del Cartel, se menciona la necesidad de aportar una serie de formularios que contienen información técnica del diseño de red. El cuestionamiento surge cuando no es posible hacer un diseño de red o definir con que equipos vamos a transmitir para cumplir con los requisitos si todavía no sabemos cuales van a ser las frecuencias de enlace futuras, para poder tomar esa decisión.

3- Obiección por Tratamiento Técnico Uniforme de Sistemas de Radiodifusión Diferenciados (AM, FM, UHF,VHF).

Siguiendo con el tema de la regionalización utilizada, y considerándose una objeción más, el punto referente a los requisitos, establecen las tres licitaciones sin distinción alguna, que deberán instalarse al menos 2 transmisores por región, para un total mínimo de 12 transmisores.

Análisis técnico. La propagación de las ondas de radio no reconoce fronteras administrativas. Las coberturas reales dependen de la potencia, la frecuencia, la altura de antena, la topografía y las condiciones atmosféricas, no de líneas divisorias arbitrarias en un mapa. Los modelos de propagación internacionales (UIT-R) ilustran que la señal puede extenderse a decenas o cientos de kilómetros de distancia de un transmisor poderoso en terreno alto, sin “detenerse” en un límite regional ficticio. Por ejemplo, la Recomendación ITU-R P.1546 (utilizada para predicciones punto-área en frecuencias VHF/UHF) abarca distancias de hasta 1000 km para antenas con alturas efectivas hasta 3000 m, lo cual evidencia que un transmisor ubicado en una zona elevada puede cubrir varias regiones administrativas con una sola frecuencia. De igual modo, para frecuencias más bajas (onda media en AM), la UIT ha desarrollado el modelo ITU-R P.368 enfocado en propagación por onda terrestre (ground-wave) entre 10 kHz y 30 MHz, reflejando que las señales AM de día pueden recorrer cientos de kilómetros siguiendo la superficie terrestre. Estudios regulatorios señalan, por ejemplo, que en condiciones diurnas la cobertura útil de una emisora AM de alta potencia puede alcanzar alrededor de 100 millas (~160 km) a la redonda, distancia que usualmente traspasa varias regiones administrativas. Pretender restringir artificialmente la cobertura para que no salga de una región implica desaprovechar alcance y duplicar esfuerzos de transmisión para cubrir poblaciones contiguas en regiones adyacentes.

La Ley General de Telecomunicaciones exige un uso racional y eficiente del espectro. Por ejemplo, el artículo 11 de la Ley 8642 dispone que las concesiones de frecuencias se otorgarán para áreas de cobertura definidas (regionales o nacionales) de manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico. Forzar que cada región tenga su propia cobertura aislada, cuando técnicamente podría servirse con menos transmisores de cobertura amplia, contradice ese mandato de eficiencia. Adicionalmente, la neutralidad tecnológica implica que la regulación no debe imponer esquemas que favorezcan o perjudiquen ciertas soluciones técnicas sin justificación – en este caso, imponer una arquitectura de redes fragmentada por región podría estar inhibiendo el uso de tecnologías o prácticas de red más eficientes (por ejemplo, redes de alta potencia y amplia cobertura) sin base técnica sólida. Es fundamental comprender las diferencias de propagación y planificación entre AM, FM y TV digital:

- Banda de AM (540 kHz – 1.6 MHz aprox.): Las ondas medias tienen longitudes largas (~185-555 metros) y se propagan por conducción sobre la superficie terrestre (onda de superficie) durante el día, alcanzando distancias grandes gracias a la difracción alrededor de la curvatura de la tierra. De noche, interactúan con la ionósfera y pueden reflejarse en ella, permitiendo propagación de onda celeste a cientos o miles de kilómetros. Esto significa que una sola estación AM de potencia elevada puede dar cobertura regional extensa (del orden de 100-200 km de alcance útil diurno, y mucho más amplio nocturno, aunque con interferencias). La planificación de AM históricamente se basa en asignar canales separados geográficamente para evitar interferencia nocturna, permitiendo a ciertas emisoras (clear channels) cubrir varios países durante la noche. La Recomendación UIT-R P.368 brinda métodos para predecir el campo de onda terrestre hasta 30 MHz, y considera factores como la conductividad del suelo y curvatura terrestre. En síntesis, no es necesario (ni usual) tener transmisores AM redundantes en zonas cercanas, ya que uno solo bien ubicado cubre amplias áreas planas.
- Banda de FM (88 – 108 MHz): Las ondas métricas VHF utilizadas en FM tienen alcance principalmente por línea de vista. La cobertura de una estación FM está determinada por la altura de la antena y la potencia: típicamente alcanza entre 30 y 80 km de radio (mayor si la antena está en montaña alta). A diferencia de AM, la señal FM no viaja por onda de suelo significativa ni rebota en la ionósfera (excepto esporádicamente con eventos troposféricos o ionosféricos inusuales). Por tanto, para cubrir territorios grandes con FM, se usan redes de múltiples transmisores (sea en frecuencias distintas o como redes de frecuencia única SFN, aunque en FM analógica no se usa SFN por interferencia entre transmisores). Planificación diferenciada: La UIT tiene recomendaciones específicas, como ITU-R BS.412-9, que establecen estándares de planificación para FM en VHF. Esta recomendación define, por ejemplo, niveles mínimos de intensidad de campo para servicio aceptable en distintos entornos: ~54 dBμV/m (aprox. 48 dBμV/m para mono) en áreas rurales para recepción estéreo de calidad, y mayores en urbano (66 dBμV/m estéreo). También fija relaciones de protección contra interferencias co-canal y adyacentes para evitar degradación de audio. Todo esto indica que la FM tiene requerimientos de densidad de transmisores mayor que AM (porque no

cubre tan lejos), pero menor comparado a la TV digital en términos de área por transmisor: una FM bien situada aún puede cubrir provincias enteras (ej. desde Cerro Buenavista se cubre gran parte de Guanacaste y Puntarenas con una sola estación).

- **Televisión Digital Terrestre – TDT (VHF alto/UHF):** Opera típicamente entre 174-216 MHz (canales 7-13) y 470-698 MHz (canales 14-51) en Costa Rica. La propagación en UHF es muy similar a FM en cuanto a línea de vista, aunque las frecuencias más altas son incluso más susceptibles a bloqueo por obstáculos. Sin embargo, la tecnología digital (ej. DVB-T/T2) permite cubrir áreas grandes con menos transmisores porque la recepción puede ser satisfactoria incluso con señales más débiles que en analógico (gracias a la corrección de errores, diversidad, etc., siempre que se supere el umbral de SNR). Además, se pueden implementar redes de frecuencia única (SFN) en digital para ampliar cobertura sin usar canales adicionales, sincronizando transmisores. Costa Rica, según la objeción, logra cobertura nacional de TV digital con solo 3 transmisores principales. Esto es plausible: cada transmisor TDT en UHF puede cubrir un radio amplio (posiblemente 60-80 km de alcance en áreas despejadas). La UIT emitió la Rec. ITU-R BT.1368, que establece criterios de planificación para TDT, incluyendo valores mínimos de campo recepcionable y relaciones de protección entre señales digitales y análogas. Por ejemplo, en su Anexo 3 define métodos para calcular la intensidad de campo mínima requerida a 10 m de altura de antena receptora según el modo de sistema, ruido y ubicación. Esto se traduce en cifras típicas del orden de ~ 48 a $58 \text{ dB}\mu\text{V/m}$ para recepción fija, dependiendo de la robustez del modo (más robusto requiere menos campo). Así, con un transmisor de alta potencia (por ejemplo 5-50 kW ERP) en un sitio elevado, es factible dar servicio a millones de habitantes. Obligar a cada operador de TV a instalar dos transmisores por región (12 en total para 6 regiones) sería obligarlo a replicar 4 veces la infraestructura que históricamente solo requirió 3 sitios, sin un beneficio real de cobertura adicional (puesto que ya se cubría todo el país).

Como se observa, la UIT distingue claramente cada servicio: existe una recomendación específica para FM (BS.412-9) y otra para TV digital (BT.1368), justamente porque no son intercambiables sus parámetros de planificación. Pretender que la radiodifusión AM, FM y TDT se ajusten todas al mismo molde

técnico es técnicamente infundado. Un ejemplo concreto: SUTEL impondría “2 transmisores por región” tanto a una radio AM como a una televisora digital. Para una radio AM de alcance nacional, tal exigencia es absurda (su onda de suelo ya cubre varias regiones sin necesidad de múltiples transmisores, más transmisores causarían interferencia mutua incluso). Para una televisora digital, exigir 12 transmisores cuando hoy ocupa 3 es igualmente desproporcionado. La neutralidad tecnológica implica regular reconociendo las diferencias tecnológicas, no igualar por decreto lo que en la física es desigual.

La Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) en su artículo 50 (principio de uso racional del espectro) y correlativos, obliga al Estado a asignar frecuencias de manera eficiente y acorde con las necesidades del servicio. Aplicar un criterio uniforme sin atender a las características técnicas de cada banda contraviene dicho principio, ya que resultaría en ineficiencias notables: o bien redundancia de infraestructura (ineficiencia económica y espectral) o bien servicio subóptimo. Adicionalmente, podría argumentarse que se vulnera la libertad de competencia tecnológica: por ejemplo, un operador que quisiera usar tecnología digital SFN para cubrir varias regiones con menos transmisores estaría impedido por la regla rígida, dándole una ventaja injusta a un esquema tradicional multipunto. La regulación debe fomentar la innovación y la optimización, no frenarlas con plantillas únicas.

En tal sentido, en cumplimiento con el artículo 16 de la LGAP se objeta el punto 33 Regiones por Ofertar y 11 Requisitos Técnicos,

a.- Reconsiderar el uso y el alcance de la regionalización definida por el MIDEPLAN de manera tal que ajuste a la instrucción del Poder Ejecutivo “... se realicen de acuerdo con condiciones de operación alineadas a los principios de la ciencia y la técnica, procurando la eficiencia en el uso de los recursos escasos, y brindando la posibilidad a los adjudicatarios de un desarrollo progresivo de la infraestructura de su red de radiodifusión”.

b. Se objeta el uso de la regionalización MIDEPLAN como criterio técnico. Las zonas de servicio de radiodifusión deben definirse con criterios radioeléctricos (cobertura real necesaria, áreas de sombra, contornos de servicio) y socio-demográficos (población atendida), pero nunca por divisiones político-administrativas que nada tienen que ver con la propagación de la señal. Esta objeción busca que la Contraloría exhorte a SUTEL a reevaluar ese enfoque, ajustándolo a las mejores prácticas internacionales en planificación del

espectro, las cuales recomiendan delimitar áreas de cobertura en función de estudios de campo y modelamientos técnicos, no de mapas administrativos.

c.- Se objeta también la falta de diferenciación de criterios por banda en el cartel. La Contraloría debería requerir a SUTEL que revise los parámetros técnicos banda por banda, apoyándose en las recomendaciones UIT-R pertinentes: p. ej., considerar los modelos de propagación UIT apropiados (P.368 para AM, P.1546 para FM/TDT) y las recomendaciones de planificación (BS.412-9 para FM, BT.1368 para TVD, etc.), de modo que las condiciones en el cartel reflejen las necesidades reales de cada servicio. Solo así se garantiza un uso eficiente y racional del espectro, tal como manda la ley.

4- DUPLICACIÓN DE TRANSMISORES.

De los puntos revisados y objetados anteriores, se deriva una situación financiera que adiciona objeciones y refuerza las ya manifestadas.

El tema: Estructura actual vs. propuesta – Ineficiencia de duplicar transmisores.

La regulación vigente no impone dos transmisores por región. Por el contrario, la norma vigente establecida en el reglamento a la ley general de telecomunicaciones indica en lo conducente:

“Artículo 101.- Utilización de las frecuencias. Las frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito se explotarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Las frecuencias destinadas al servicio de la radiodifusión sonora y televisiva no podrán ser utilizadas como enlaces de ninguna clase.

b. Los concesionarios de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva se sujetarán a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 44010-MICITT, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF)", y para cumplir con la cobertura que les corresponda, podrán utilizar uno o más transmisores en la misma frecuencia para cubrir aquellas zonas no abarcadas por la emisora matriz, pero todas las transmisiones se alimentarán necesariamente con la misma programación.



TELEVISION Y RADIO EN SEÑAL ABIERTA Y GRATUITA.

c. Las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o en todo el territorio nacional, según el estudio que realizará la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de acuerdo con el modelo de red planteado por el interesado, las condiciones técnicas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF)", y la propagación de señales. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho, mantendrán la cobertura real de sus transmisiones. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) realizará mediciones periódicas de intensidad de campo para su comprobación, las cuales además servirán de insumo técnico para aplicar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones".

Actualmente, la infraestructura de radiodifusión en Costa Rica está optimizada: la televisión cubre prácticamente todo el territorio con 3 sitios estratégicos, y las estaciones de radio FM/AM típicamente operan con entre 3 y 10 transmisores para lograr alcance nacional (dependiendo de su potencia, frecuencia y objetivos de cobertura). La propuesta de SUTEL, al regionalizar la cobertura e imponer dos transmisores por región, en los hechos duplicaría innecesariamente el número de transmisores respecto a la situación actual. Esto se considera un retroceso en eficiencia, vulnerando el principio de eficiencia espectral y la proporcionalidad regulatoria reconocida incluso en la jurisprudencia de la Contraloría General (es decir, decisiones previas han objetado cargas desproporcionadas).

Análisis técnico: La mejor manera de ilustrar esta objeción es con un ejemplo numérico: Hoy un operador de TV digital cubre todo el país con 3 transmisores (en Irazú, Santa Elena y Buenavista). Bajo el esquema SUTEL tendría que tener 2 transmisores por cada una de las 6 regiones, totalizando 12 transmisores. Eso es 4 veces más transmisores que antes. Si cada transmisor adicional no mejora la cobertura (solo rellena artificialmente áreas ya cubiertas por los 3 originales pero ahora "capadas" por la segmentación), estaremos multiplicando por cuatro la inversión de capital, los costos de operación (electricidad, personal, alquileres de torres), el mantenimiento, etc., para servir al mismo público. Desde un punto de vista de ingeniería económica, es un despilfarro de recursos. Y desde el punto de vista

**La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico
y en las comunicaciones.**

● Tel.: (506) 2520-2205 ● Fax: (506) 2220-0865



espectral, podría implicar asignar más frecuencias donde no hacían falta (por ejemplo, un operador nacional de TV necesitaría 6 frecuencias distintas, una por región, en lugar de quizá 3 frecuencias si podía reutilizar en distintas zonas alejadas; aunque esto depende del plan específico).

En el caso de las radios FM, muchas de las cuales hoy operan con redes de 5 o 6 frecuencias para cubrir diversas ciudades, SUTEL podría obligarlas a tener 12 frecuencias (2 por 6 regiones) para lograr lo mismo. Cada frecuencia extra es un espacio espectral menos disponible para otros y un riesgo más de interferencia. La duplicación de transmisores va en contra del mantra de la gestión espectral: usar el mínimo de transmisores y frecuencias necesarias para lograr la cobertura deseada con calidad.

Desde la perspectiva técnica, también se deben considerar problemas de interferencia autogenerada: al tener más transmisores de la misma cadena o estación, existe el desafío de coordinar frecuencias para que no interfieran entre sí en zonas de traslape. Históricamente se ha preferido usar pocos transmisores potentes en vez de muchos pequeños para evitar solapamientos difíciles de gestionar. Un ejemplo claro es la televisión analógica/digital costarricense: con pocos sitios altos se evitó tener muchas zonas de traslape entre emisiones de un mismo canal, lo cual simplifica la recepción. Si ahora cada televisora tiene transmisores en todas las regiones, habrá zonas en las fronteras regionales donde quizás se capten dos señales de la misma televisora (la de región A y la de B) en canales distintos – el televidente podría experimentar cambios de canal involuntarios o necesitar resintonizar al moverse. En radio FM, un mismo grupo podría tener dos frecuencias distintas sonando la misma programación en regiones contiguas, y en la carretera el oyente tendrá que cambiar de dial al cruzar la frontera regional porque la estación original baja potencia. Es decir, la experiencia del usuario empeora por decisiones de planificación artificial.

El principio de eficiencia (Ley 8642) y la razonabilidad administrativa (LGAP) demandan que las cargas impuestas a los operadores tengan justificación. Doblar el número de transmisores sin beneficio tangible incumple con ambos principios. La jurisprudencia de la Contraloría – se alude a ello en la objeción – ha señalado que las regulaciones deben ser proporcionales y fundamentadas. Obligar a instalar infraestructura duplicada podría considerarse una exacción ilegítima si no responde a una clara necesidad técnica o de interés público. Más bien, entorpece la competencia (solo operadores con mucho capital podrían costear tantas instalaciones) y puede

contravenir el principio de promoción de la competencia del sector telecom (Ley 8642, que encomienda a SUTEL asegurar condiciones equitativas). El principio de igualdad consiste en el trato desigual entre desiguales, pero con estas imposiciones, no hay distinción entre operadores nacionales y regionales, comerciales y culturales, etc., favoreciendo a los empresarios con gran capital para enfrentar el costo total. Por tanto, se objeta la duplicación de infraestructura implicada en el cartel. La Contraloría debería analizar si SUTEL demostró con algún estudio la necesidad de “implementar tantos transmisores”. De no ser así, solicitar suprimir ese requerimiento y permitir que cada operador diseñe su red de la manera más eficiente para cubrir su área de concesión (sea nacional o regional), cumpliendo solo con criterios de cobertura mínima y calidad, pero sin dictar el número exacto de transmisores. La Administración debe fijar objetivos (cobertura, servicio) y límites técnicos (no interferir a otros, máximo campo fuera del área, etc.), no microgestionar la arquitectura de red a costa de la eficiencia.

TERCERA OBJECCIÓN:

Se objeta del Capítulo IV, Requisitos de Admisibilidad.

12	Requisitos Financieros.
12.2.1.	El Oferente debe presentar los documentos necesarios que sustenten las fuentes de financiamiento disponibles para llevar a cabo el plan de negocios propuesto, que respalden la disponibilidad de recursos para cubrir al menos el 100% de los costos de la inversión inicial. En aquellos casos en los que la inversión inicial ya fue realizada, las fuentes de financiamiento deben respaldar la disponibilidad de recursos para cubrir el 100% de los costos operativos del primer año. Fondos propios: Deben certificarse mediante estados de cuenta que respalden los fondos disponibles en las cuentas del oferente. Los estados de cuenta deben presentarse no más de 6 meses de vigencia de emitido donde se refleje el saldo total disponible de la cuenta. Asimismo, los fondos propios se podrán certificar también con depósitos a plazo o cualquier otro instrumento financiero que represente liquidez al corto plazo y estén a favor del oferente (menor o igual a un año). Dichos fondos deben justificarse presentando certificación emitida y autenticada por la institución financiera regulada correspondiente. Para lo anterior deberán demostrar como mínimo una prueba de las siguientes formas de financiamiento:

12.2.1.1.	Fondos propios: Deben certificarse mediante estados de cuenta que respalden los fondos disponibles en las cuentas del oferente. Los estados de cuenta deben presentarse no más de 6 meses de vigencia de emitido donde se refleje el saldo total disponible de la cuenta. Asimismo, los fondos propios se podrán certificar también con depósitos a plazo o cualquier otro instrumento financiero que represente liquidez al corto plazo y estén a favor del oferente (menor o igual a un año). Dichos fondos deben justificarse presentando certificación emitida y autenticada por la institución financiera regulada correspondiente.
12.2.3.	... En caso de ser un Oferente extranjero, deberá presentar dichos Estados Financieros, considerando la normativa del país de origen de la firma, legalizados por la vía consular o apostillados, según corresponda. Dicha información deberá presentarse en idioma español, caso contrario, deberá acompañarse de una traducción oficial, emitida por un traductor inscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. ...

En este tema en particular se advierte que hay un trato totalmente discriminatorio. Si se es un nuevo concesionario basta con demostrar que alguna entidad bancaria o de otro tipo financiará el plan de negocios propuesto.

Pero cómo sí se trata de un empresario que ya tiene toda la red desplegada, se le castiga al exigirle que todos los fondos para cubrir la operación del primer año deben permanecer en la cuenta del banco y será el mismo banco quien debe certificar que esos fondos se encuentran depositados o invertidos. Esta obligación le resta capacidad de movimiento en el desarrollo del negocio, afecta su equilibrio financiero, porque al tener fondos con los que podría reinvertir en la estación o atender una reparación urgente en algún equipo, debe contar con la totalidad del dinero equivalente a un año de operación en las cuentas y aparte poder contar con otro fondo que le permita trabajar.

Sin embargo, tratándose de un extranjero o empresa extranjera simplemente debe presentar estados financieros con los requisitos de apostillamiento o vía consular.

Cabe preguntarse ¿por qué a los concursantes iniciales solo les piden financiamiento de la inversión inicial?, ¿y a los oferentes que ya operan se les pide cubrir financieramente el costo operativo del primer año? Este es el caso para nuestros asociados, todos en operación actual, quedarían excluidos de participar según el criterio del cartel por tener que congelar los fondos propios, ninguna empresa tiene los fondos asegurados para operar un año.

CUARTA OBJECCIÓN:

Se objeta del Capítulo VI. Evaluación de las Ofertas.

CAPÍTULO VI – EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN

32. PRECIO BASE

32.1. El Precio Base por cada Emisora se detalla a continuación:

Tabla 1. Precio Base por Emisora (con alcance nacional)

AM analógico		AM híbrido (IBOC)	
Ancho de banda máximo	Precio base	Ancho de banda máximo	Precio base
10 kHz	USD \$9 653	30 kHz	USD \$ 28 959

32.2. El Precio Base es definitivo, no será modificado ni actualizado.

Una vez más, puede verse que la instrucción para las radioemisoras de AM es el alcance nacional, solo distinguiendo el precio entre transmisiones analógicas y transmisiones híbridas.

Tal y como se indicó en el punto VI de este documento, en cuanto a las objeciones generales al cartel, al no contar con los estudios de mercado indispensables para la preparación del presente concurso, es la única respuesta posible al por qué de los precios establecidos. Precios a todas luces inalcanzables, basta con leer en redes sociales las múltiples quejas de posibles oferentes que ven sus metas de participación esfumarse por el altísimo incremento del costo en la operación básica que encarecen el servicio y sobre todo por su alto precio. ¿Será acaso que en un instante de

benevolencia estatal plasmada en el cartel, los operadores radioemisoras en AM local, podrán seguir operando sin que medie pago alguno?

Los precios deben responder a

- a- Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad (Este es el pilar legal y administrativo fundamental).
 - Razonable: El monto del precio debe tener una justificación económica clara y estar vinculado al valor real del mercado o al costo de oportunidad del espectro. No debe ser arbitrario.
 - Proporcional: El precio debe ser coherente con el beneficio económico potencial que el operador puede obtener de la frecuencia. Un precio desproporcionadamente alto podría desalentar la inversión, limitar la competencia.
- b- Principio de Neutralidad Competitiva (El diseño del precio base debe evitar favorecer o perjudicar a ciertos tipos de operadores)
 - Evitar la Concentración: Los precios y las condiciones de la subasta deben fomentar la competencia.
 - Igualdad de Oportunidades: El precio, en la medida de lo posible, no debe crear barreras de entrada irrazonables para los participantes, pero debe tratar a iguales como iguales y a desiguales como desiguales, solo así puede cobijar gran diversidad de medios, las empresas más pequeñas, los canales religiosos, los canales culturales, los canales educativos, debe garantizar que el acceso al recurso sea amplio.
- c- Principio de Eficiencia en el Uso del Espectro. (El precio debe incentivar al operador a utilizar el recurso de la mejor manera posible)
 - Maximizar la Cobertura/Servicio: En muchas jurisdicciones, el precio se vincula a obligaciones de despliegue. Un precio que se rebaja o compensa por compromisos de cobertura social se rige bajo este principio, asegurando que el uso eficiente (el despliegue) sea valorado.

d- Principio de Transparencia y Predictibilidad.

- Transparencia: La metodología utilizada para calcular el precio base debe ser pública, clara y reproducible. Los potenciales licitantes deben entender cómo se llegó al precio para poder hacer sus ofertas con conocimiento de causa.
- Predictibilidad: Los parámetros de valoración deben ser estables y no modificarse de forma abrupta, dando certeza jurídica a los participantes.

Quiero citar una experiencia en Estados Unidos de Norteamérica, en la que la FCC (Federal Communications Commission), publica según su sitio web bajo el enlace <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-24-93A1.pdf>

- Revisión de la evaluación y recaudación de tasas reglamentarias por parte de la Comisión para el año fiscal 2024.
- Evaluación y recaudación de tasas reglamentarias por espacio y estaciones terrenas para el año fiscal 2024

En resumen aplica para la subasta de frecuencias de televisión, como factor para establecer el precio, \$0.006598 por persona, lo que se calcula sobre la totalidad de población en la zona a transmitir. Dicho factor fue considerado incluso por la Comisión de Pequeñas Empresas, y considera el estado actual de las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva, quienes se ven afectadas por desvío de presupuestos publicitarios a otras plataformas como redes sociales.

QUINTA OBJECIÓN:

1- Se objeta del Capítulo VIII, Responsabilidades de los Concesionarios.

56.11.	Autocomprobación técnica del Concesionario
56.11.1.	Para controlar el funcionamiento de una estación de radiodifusión, todo concesionario deberá contar con los instrumentos de medición detallados en el RLGT y lo

	dispuesto en el presente pliego de condiciones.
56.11.2.	La realización de las mediciones de autocomprobación técnica deberá seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-199-2012 "Protocolo general de medición de señales electromagnéticas" publicado el Alcance Digital N°104 de La Gaceta N°146 del 30 de julio del 2012 actualizado mediante Acuerdo del Consejo número 027-056-2022, a través de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes, los cuales deberán estar en funcionamiento a partir de la puesta en operación del primer transmisor por instalar y que cumplan con al menos las siguientes características:
56.11.2.1.	Deberá contar con un equipo de autocomprobación (sonda de medición o similar), por cada transmisor instalado en su red de radiodifusión, el cual deberá estar ubicado en la misma provincia, cantón y distrito. Asimismo, cada equipo de autocomprobación por cada transmisor deberá encontrarse en operación dentro del plazo máximo dispuesto en los incisos i) y ii) de las cláusulas 56.12.4.1.1 y 56.12.4.2.1 de este pliego de condiciones (12 meses y 24 meses, respectivamente), sin perjuicio de que haya finalizado la instalación de la totalidad de los transmisores antes de dicho plazo.
56.11.2.2.	Debe cumplir con las recomendaciones de la UIT9 en cuanto a la verificación de la intensidad de campo de las señales transmitidas.
56.11.2.3.	Debe contar con un sitio Web para la publicación de los resultados de las mediciones de autocomprobación, cuya información deberá mantenerse actualizada con un plazo no mayor a un día hábil
56.11.2.4.	Los datos de los resultados de las mediciones deben estar disponibles para el público en la Web del Concesionario, debiendo mantener para consulta un histórico de los datos de al menos los últimos 2 años.
56.11.2.5.	La información mínima que deberá recopilarse y publicarse se detalla a continuación: i. Nombre y ubicación por coordenadas geográficas del sitio de transmisión. ii. Nombre y ubicación por coordenadas geográficas de la sonda u equipo de medición. iii. Hora, minutos y segundos correspondientes al momento de la medición. iv. Los siguientes parámetros de operación de la red: Tabla 4. Parámetros de operación de la red de radiodifusión televisiva

Parámetro	
Radiodifusión televisiva	
Intensidad de campo eléctrico	
Modulación de la portadora	
Código convolucional	
Modo de operación	
MER y BER	
Tasa de datos	
	v. Las mediciones detalladas se deberán realizar al menos una (1) vez por hora los siete (7) días de la semana. vi. Configuración isotrópica, con elementos debidamente acoplados (considerando pérdidas y ganancias de estos elementos) para garantizar que la medición responda a la intensidad de la señal a la entrada de la antena. vii. El Concesionario debe asegurar que los equipos se encuentran calibrados, al menos una (1) vez cada dos (2) años, para lo cual deberá remitir el certificado correspondiente a la Sutel en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles posterior a la realización de la calibración señalada. Asimismo, deberá contar con un plan de calibración de todos los equipos de su red con el fin de asegurar la continuidad de las mediciones. viii. El sistema de medición y su respectivo sitio WEB deberán tener una disponibilidad mínima de un noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).
56.11.3.	Las mediciones de autocomprobación requeridas deberán realizarse por parte del concesionario sin demérito de las mediciones anuales que realiza la Sutel en cumplimiento de sus funciones, con el fin de asegurar el uso eficiente y optimización del recurso escaso.
56.11.4.	La Sutel realizará mediciones de forma independiente a los Concesionarios con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las mediciones realizadas por la Sutel, en cumplimiento con las recomendaciones de la UIT y los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3% en términos de la intensidad de campo eléctrico de la señal, el Concesionario deberá, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación respectiva, realizar una verificación de sus sistemas de medición y presentar a la Sutel un informe de los ajustes correspondientes. En cualquier caso, la Sutel se reserva la potestad de realizar nuevas

	mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.
56.11.5.	En caso de incumplimiento, el Concesionario podría ser sujeto de la aplicación del régimen sancionatorio del título V de la Ley N°8642.

1- Monitoreo y auto comprobación técnica de emisiones de radiodifusión

En relación con el monitoreo y comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, es el MICITT el llamado a ejercer su competencia. La norma de la ley de radio señala que toda estación debe funcionar libre de espurias y armónicas por lo que deben monitorear que los transmisores de señales para la radio y la televisión estén en óptimas condiciones de funcionamiento y que operen sin producir espurias o armónicas para no interferir a otros concesionarios. En síntesis esta capacidad reguladora es intrínseca a la garantía que el estado otorga para que una frecuencia (bien de dominio público) funcione libre de interferencias.

El requerimiento de tener un sistema automático que mida la señal y posiblemente reporte, implica no solo un equipo especial instalado en el área de cobertura (un receptor calibrado con antena, etc.).

Implica la instalación de una pequeña estación en los centros de población a donde se dirige la transmisión que sale de cada puesto de transmisión en cada región. Esta pequeña estación, requerirá:

- 1- Un terreno que permita a la antena tener línea de visibilidad entre la antena transmisora y la receptora.
- 2- Debe contar el terreno con medidas de seguridad a efectos de contrarrestar posibles sustracciones en el lugar de los equipos a instalar.
- 3- Una pequeña caseta para el equipo de recepción que es un analizador de espectro.
- 4- Una torre para instalar la antena según las características dadas por el Protocolo RCS-199-2012.

- 5- un sistema de internet, para poder tener en operación el sistema de recepción.
- 6- Una vez tomada la medición, el resultado se debe almacenar en la memoria del analizador de espectro.
- 7- Los resultados deben ponerse a disposición del público en el sitio web del concesionario.
- 8- El histórico que debe permanecer en el sitio web corresponde a las mediciones de dos años.

Todos esos requerimientos adicionan otro factor de costo para la operación de una radiodifusora, un costo que debe multiplicarse al menos por 2 transmisores en caso una región y si es de carácter nacional, deberá multiplicarse por 12 estaciones correspondientes a dos por región.

Para cualquier medio, se trata de un incremento enorme en el costo de operación para atender una obligación carente de lógica. Además, no queda claro el beneficio: ¿acaso SUTEL no confía en sus propias capacidades de control? ¿Cuál es la justificación para que los resultados sean de acceso público? Es que el público general ¿podrá comprender la información generada por esta medición?

Se trata un exceso regulatorio sin mucho sentido práctico, pues una emisora siempre notará si su señal cae (por alarmas técnicas, o por reportes de la audiencia).

La base para esta norma de comprobación, es precisamente el protocolo que cita el cartel, RCS-199-2012 “Protocolo General de Medición de Señales Electromagnéticas” publicado el Alcance Digital N°104 de La Gaceta N°146 del 30 de julio del 2012 actualizado mediante Acuerdo del Consejo número 027-056- 2022, protocolo que fue creado para que SUTEL realice la comprobación técnica de funcionamiento y de la intensidad de campo de todas las concesionarios de espectro radioeléctrico. Por esta razón, la comprobación técnica de las estaciones de radiodifusión sonora y televisiva en señal abierta son una obligación propia del Estado, quien es el encargado de velar por que los concesionarios cumplan con sus obligaciones.

La objeción considera esta obligación injustificada y es fácil coincidir: ningún país suele requerir a cada radiodifusor un auto-monitoreo de sus frecuencias; por lo general se exige cumplir parámetros y la autoridad fiscaliza cuando lo ve necesario. Imponerlo normativamente luce como sobre-regulación.

Sobre la auto-supervisión técnica, la Ley de la Administración Pública dice que no se debe traspasar cargas a los particulares más allá de lo necesario (principio de

servicialidad y no abuso de poder regulatorio). El artículo 11 LGAP exige que las obligaciones impuestas sean “proporcionalmente adecuadas” al objetivo. Si el objetivo es asegurar buena calidad de señal, hay medios menos gravosos (inspecciones periódicas de SUTEL, exigir certificación de equipos, etc.) sin tener al operador comprando equipos extras.

Aporto los costos básicos de una estación de autocomprobación y sus respectivos enlaces para efectos de verificación de precios:

Equipo mínimo requerido, para puesta en funcionamiento y operación de bases de autocomprobación para cada transmisor y su costo aproximado:

Equipo	Costo (US \$)
DEVA Radio Explorer	3,815.00
Cable Heliax ½ “ (10 metros)	450.00
Conectores Amphenol tipo “N” (2 unidades)	320.00
Antena de escaneo	139.00
Poste de 6 metros, instalado con sistema de tierras integrado	200.00

Adicional a lo anterior se requiere un sistema de computo adecuado para tal efecto, acceso a internet, y sistema de respaldo de energía eléctrica (UPS).

Todo lo anterior, sin tomar en cuenta, alquiler o compra de local para operación de la base de autocomprobación, seguridad y otros (consumo de energía eléctrica, impuestos etc) asciende aproximadamente a \$6,000.00 (USD).

Adicional a todo esto se debe tomar en cuenta que los equipos de monitoreo deben llevar un proceso de calibración cada dos años, lo cual posiblemente significaría enviarlos a la fábrica de procedencia.

<https://7bd.com/transmission/radio-explorer-ii-mobile-fm-radio-analyzer.html>



Canartel

Voz e imagen de Costa Rica

TELEVISION Y RADIO EN SEÑAL ABIERTA Y GRATUITA.

Google x DEVA RADIO EXPLORER II - M... x +

7bd.com/transmission/radio-explorer-ii-mobile-fm-radio-analyzer.html

Correo: Luis Diego... Inicio de sesión de c... United Nations Join... Diario Extra - Costa... Anexo: Temporada 2... Buscador de periódicos... Al Día, Ovación... Todos los marcadores

TELEVISION RADIO TRANSMISSION IP PODCASTING VIRTUAL PRODUCTION @BUDSAFE

< Home / DEVA RADIO EXPLORER II - MOBILE FM RADIO ANALYZER COVERAGE SURVEY TOOLS



DEVA RADIO EXPLORER II - MOBILE FM RADIO ANALYZER COVERAGE SURVEY TOOLS

DEVA

SKU: DEVRADIOEXPL-II

MFR#: RE2-FM

\$3,815.00 \$4,015.00

IN STOCK

- 1 + Add To Cart

Radio Explorer II is a product designed to work in the most dynamic environment - in the field where the listeners are. With just a click of a button, the device turns into the perfect tool for the evaluation and monitoring of the signal strength and quality of up to 50 pre-selected frequencies (Logger Mode) or up to 10 FM stations (PI/CALL Campaign). All that is needed is a vehicle and the Radio Explorer II.

Type here to search 17°C Nublado 8:34 p.m. 5/10/2025

<https://7bd.com/transmission/helixax-ec4-50-1-2-foam-dielectric-coaxial-cable-low-loss-high-performance.html>

Google x DEVA RADIO EXPLORER II - M... x HELIAX BDCC12-4-50A 1/2" F... x +

7bd.com/transmission/helixax-ec4-50-1-2-foam-dielectric-coaxial-cable-low-loss-high-performance.html

Correo: Luis Diego... Inicio de sesión de c... United Nations Join... Diario Extra - Costa... Anexo: Temporada 2... Buscador de periódicos... Al Día, Ovación... Todos los marcadores

FOLLOW US: ASK ABOUT OUR SPECIAL SHIPPING RATES ON ORDERS OVER \$1000 Customer Support English

TELEVISION RADIO TRANSMISSION IP PODCASTING VIRTUAL PRODUCTION @BUDSAFE

< Home / HELIAX BDCC12-4-50A 1/2" FOAM DIELECTRIC COAXIAL CABLE LOW LOSS HIGH PERFORMANCE



HELIAX BDCC12-4-50A 1/2" FOAM DIELECTRIC COAXIAL CABLE LOW LOSS HIGH PERFORMANCE

EUPEN

SKU: BDCC12-4-50

MFR#: EC4-50

\$4.50

IN STOCK

- 1 + Add To Cart

HELIAX EC4-50 1/2" FOAM DIELECTRIC COAXIAL CABLE LOW LOSS HIGH PERFORMANCE

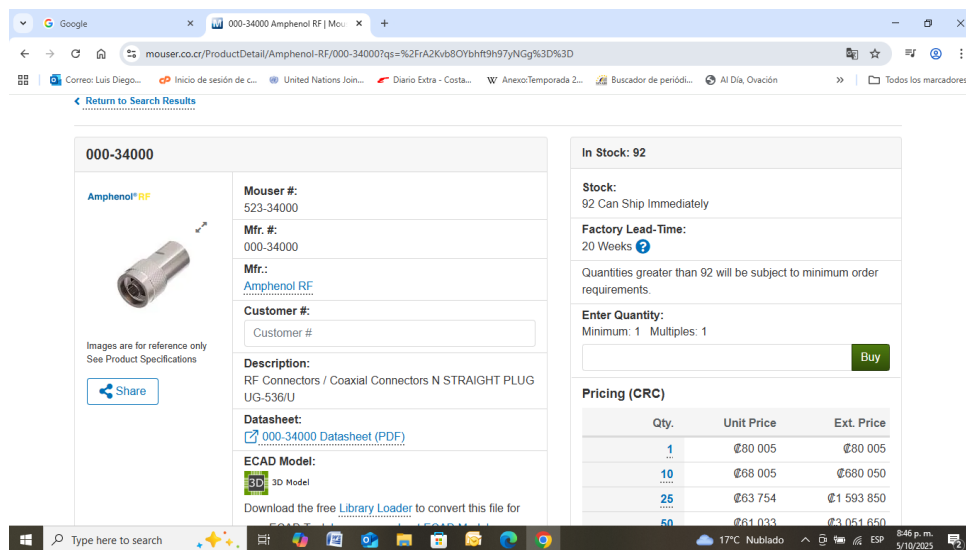
★★★★★ Be the first to review this product

Type here to search Lluvia para mañana 8:37 p.m. 5/10/2025

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.

• Tel.: (506) 2520-2205 • Fax: (506) 2220-0865

<https://www.mouser.co.cr/ProductDetail/Amphenol-RF/000-34000?qs=%2FrA2Kvb8OYbhft9h97yNGg%3D%3D>



<https://www.amazon.com/-/es/Antena-esc%C3%A1ner-discona-Soporte-1090MHz/dp/BOCD1YQ5XT>

2- Se objeta del mismo capítulo, el aparte 56.2.2 En cuanto a modalidad híbrida

El cartel hace mención de la posibilidad de migrar a un sistema híbrido de transmisión, específicamente se refiere al sistema IBOC.

56.	OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO PARA CON LA ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE
56.2.2.	Para el caso de radiodifusión sonora en modalidad híbrida, el Concesionario deberá garantizar transmisiones tanto analógicas como digitales en todos sus transmisores, según corresponda, a partir del proyecto técnico presentado.

Este es un sistema estadounidense, que si bien es cierto en un principio se creyó que podía desarrollarse plenamente, no ha sido así, y por el contrario, en este momento se encuentra en vías de abandonarse. Básicamente entre los problemas que presenta es que se trata de un sistema privado por lo que se deben pagar licencias, y en el caso de estaciones fuera del territorio estadounidense, en lugar del pago de licencia, debe comprarse los equipos a esa empresa. Por otro lado, y quizá el punto más negativo, es que no solo el concesionario debe incurrir en costos, sino que el oyente debe cambiar sus aparatos receptores puesto que para sintonizar una frecuencia digital, no podría hacerlo con su tradicional radio, significa esto que se deben cambiar los radios de vehículos, y todos los radios que tengamos en las casas o locales comerciales u oficinas.

Respecto a este tema, es oportuno señalar que existe una Comisión Mixta para la Digitalización de la Radio (con representantes del Viceministerio de Telecomunicaciones, Cámaras, UCR, concesionarios, etc.) que ha estudiado el tema y en su momento planteó no hacer implementación alguna de radio digital.

Las objeciones a este sistema fueron planteadas en las consultas de modificación al PNAF y al PNDT, y solamente se han ignorado.

La implementación de un sistema digital requiere de un consenso país, no debe ser la imposición unilateral del Estado, para el Estado no tiene costo alguno, en cambio todo el costo de implementación recae sobre los concesionarios y en la audiencia, la población de menos recursos no tendría acceso dado los costos del cambio de receptores.

3- Se objeta del mismo capítulo el aparte 56.19 de Atención al Público.

56.19	Atención al público y publicidad
56.19.1.	Dado que el servicio de radiodifusión es una actividad privada de interés público y los concesionarios cuentan con condiciones y obligaciones de provisión del servicio de manera abierta y gratuita, éstos, a partir del Inicio de la Concesión,

La más representativa muestra de democratización en el espectro radioeléctrico y en las comunicaciones.

	deberán contar con una oficina virtual de atención al público y registrar las gestiones presentadas ante ellos, así como la atención brindada a cada una.
56.19.2.	En el sitio Web de cada Concesionario deberá existir un enlace directo, correo electrónico y número telefónico de la oficina virtual de atención al público, mediante el cual la población podrá realizar las gestiones requeridas, lo cual deberá ser acreditado ante el MICITT, a partir del inicio de la explotación del espectro asignado.

Una vez más, se intenta implementar medidas y prácticas de Telecomunicaciones en la Radiodifusión.

Una característica fundamental de los servicios de telecomunicaciones es el cobro por el acceso al recurso espectral. En radiodifusión, esa característica no existe, es el Estado quien garantiza a su población el acceso libre y gratuito a las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva en señal abierta.

Otra característica significativa es la transmisión en doble sentido de los servicios de telecomunicaciones, es decir, Que en la frecuencia utilizada de un punto a otro punto se tiene la posibilidad de transmitir y recibir en ambos puntos. En la radiodifusión esta característica tampoco es viable. Sea una estación de radio o de televisión, se transmite de un punto a múltiples puntos cómo y todos los receptores sólo pueden conseguir esa función “recibir” la señal emanada desde el punto de transmisión, no hay respuesta.

Tanto en las estaciones de radio como de televisión existen formas de comunicación con su audiencia o teleaudiencia, en la que éstos solicitan información, Programación de temas musicales o reportajes, copias de extractos de contenidos transmitidos, participación en programas en vivo, sin embargo, no existen gestiones de interés sobre asuntos directos de la frecuencia sintonizada.

Objeción: debe eliminarse del cartel esta obligación de contar con una oficina virtual de atención al público y registrar las gestiones presentadas ante ellos, así como la atención brindada a cada una.

Todos estos puntos confluyen en violaciones a los principios ya mencionados: legalidad, debido proceso, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad, ciencia, técnica, equilibrio financiero.

Petitoria

Por las razones de fondo expuestas en el cuerpo de este documento y dado que el diseño del proceso de licitación adolece de vicios sustanciales de legalidad, legitimación competencia y eficiencia, OBJETAMOS la integralidad del Cartel de Licitación N°2025LY-000001-Sutel en curso.

Por lo anterior, solicitamos formalmente:

1. La Anulación Inmediata de la totalidad del proceso concursal Licitación N°2025LY-000001-Sutel contenido en el Cartel.
2. La Reformulación Exhaustiva de un nuevo pliego de condiciones que se ajuste estrictamente a los siguientes estándares rectores de legalidad, razonabilidad, tratamiento técnico diferenciado y que corresponda a cada segmento, eficiencia, inclusión de la diversidad de operadores, proporcionalidad.
3. Subsidiariamente y en caso de rechazarse la anulación inmediata, que se acojan las objeciones específicas y se declaren con lugar ordenando las correcciones que en derecho correspondan

De ser necesario y de considerarse oportuno, solicitamos una audiencia a fin de que expertos en el campo de la ingeniería de telecomunicaciones y Derecho de Radiodifusión, puedan explicar en detalle lo manifestado en este documento.

Para efectos de notificaciones señalo el correo sarayamador@telefides.com

San José, 7 de octubre de 2025.

Saray Amador Hernández
Presidente Cámara Canartel

Es aut. Lic Juan Manuel Campos Ávila